Dirección General Agrícola del Ministerio de Agricultura y Riego, ha evaluado la viabilidad de modificar la conformación del Consejo Nacional del Arroz, a efectos de incluir a un representante de la Autoridad en Semillas; así como de la Federación de Productores de Arroz de la Región San Martín, como ente representativo de los productores de arroz de la Selva;

Que, en tal sentido, corresponde modificar el artículo 2 de la Resolución Suprema N° 030-2005-AG, a efectos de incorporar las representaciones antes señaladas;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Modificar el artículo 2 de la Resolución Suprema № 030-2005-AG, modificada por las Resoluciones Supremas №s. 046-2009-AG, 035-2013-MINAGRI y 038-2013-MINAGRI.

Modifícase el artículo 2 de la Resolución Suprema Nº 030-2005-AG, modificada por las Resoluciones Supremas Nº 046-2009-AG, 035-2013-MINAGRI y 038-2013-MINAGRI, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 2.- Conformación

El Consejo Nacional del Arroz estará conformado por:

- a) El Ministro de Agricultura y Riego o su representante, quien lo presidirá.
- b) Un (1) representante de la Autoridad Nacional del Agua-ANA.
 - c) Un (1) representante de la Autoridad en Semillas.
- d) Très (3) representantes de los Gobiernos Regionales, uno de la Costa Norte, uno de la Selva y uno del Sur.
- e) Cuatro (4) representantes de la Asociación Peruana de Productores de Arroz–APEAR.
- f) Dos (2) representantes de la Junta Nacional de Usuarios de los Distritos de Riego del Perú, uno de la Costa Norte y uno de la Costa Sur.
- g) Un (1) representante de la Asociación Peruana de Molineros de Arroz-APEMA.
 - h) Un (1) representante de los Importadores de Arroz.
- i) Un (1) representante de la Asociación de Productores Agrícolas Mercado Santa Anita.
- j) Un (1) representante de la Federación de Productores de Arroz de la Región San Martín.

Artículo 2.- Refrendo

La presente Resolución Suprema es refrendada por el Ministro de Agricultura y Riego.

Regístrese, comuníquese y publíquese

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO Presidente de la República

GUSTAVO EDUARDO MOSTAJO OCOLA Ministro de Agricultura y Riego

1736853-6

Modifican el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Instituto Nacional de Innovación Agraria

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 0024-2019-MINAGRI

Lima, 28 de enero de 2019

VISTOS:

El Oficio N° 024-2019-MINAGRI-INIA-GG/OAJ, de la Gerencia General del Instituto Nacional de Innovación Agraria – INIA, sobre implementación del Decreto Supremo N° 130-2018-PCM y el Informe N° 002-2018-CCR-ST de la Comisión Multisectorial que sustenta el resultado del Análisis de Calidad Regulatoria

de los procedimientos administrativos; y el Informe Legal N° 087-2019-MINAGRI-SG/OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante los artículos 17 y 18 del Decreto Ley N° 25902, Ley Orgánica del Ministerio de Agricultura, se creó al Instituto Nacional de Investigación y Extensión Agraria – INIA, ahora Instituto Nacional de Innovación Agraria, como organismo público descentralizado del Ministerio de Agricultura, ahora Ministerio de Agricultura y Riego, con personería jurídica de derecho público interno y autonomía técnica, administrativa, económica y financiera; que tiene a su cargo la investigación, transferencia de tecnologías, asistencia técnica, conservación de recursos genéticos, la extensión agropecuaria y producción de semillas, plantones y reproductores de alto valor genético. Así como la zonificación de cultivos y crianzas, en todo el territorio nacional;

Que, el artículo 2 del Decreto Legislativo Nº 1310, Decreto Legislativo que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa, establece disposiciones para la implementación del Análisis de Calidad Regulatoria; así también, señala que todas las entidades del Poder Ejecutivo deben realizar dicho análisis, respecto a las normas de alcance general que establecen procedimientos administrativos:

Que, el artículo 2 del Decreto Legislativo Nº 1310, Decreto Legislativo que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1448, Decreto Legislativo que modifica el artículo 2 del Decreto Legislativo Nº 1310 que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa, y perfecciona el marco institucional y los instrumentos que rigen el proceso de mejora de calidad regulatoria, establece que las entidades del Poder Ejecutivo realicen un Análisis de Calidad Regulatoria de todos sus procedimientos administrativos establecidos en disposiciones normativas de alcance general, con excepción de aquellos contenidos en leyes o normas con rango de ley, a fin de identificar, eliminar y/o simplificar que aquellos resulten innecesarios, ineficaces injustificados, desproporcionados, redundantes o no se encuentren adecuados a la Ley del Procedimiento Administrativo General o a las normas con rango de ley que les sirven de sustento;

Que, según lo dispuesto en el numeral 2.12 del artículo 2 del Decreto Legislativo Nº 1310 incorporado por el artículo 3 del Decreto Legislativo Nº 1448, como resultado del Análisis de Calidad Regulatoria las entidades del Poder Ejecutivo, cuando corresponda, quedan obligadas a emitir las disposiciones normativas que correspondan para eliminar o simplificar requisitos; así como adecuar y depurar las disposiciones normativas que establecían los procedimientos administrativos no ratificados

Que, el artículo 15 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1310, aprobado por el Decreto Supremo N° 075-2017-PCM, dispone que para la aplicación del Análisis de Calidad Regulatoria de las disposiciones normativas vigentes, las entidades del Poder Ejecutivo deben remitir a la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria, el análisis de cada procedimiento administrativo a iniciativa de parte en el plazo establecido en el Cronograma aprobado en el Anexo del acotado Decreto Supremo, siendo en el caso del Sector Agricultura y Riego hasta el 30 de noviembre de 2017:

Que, mediante la Resolución Jefatural N° 0223-2017-INIA, se conformó el Equipo Técnico de Análisis de Calidad Regulatoria, el mismo que cumplió con la remisión de 26 fichas para la evaluación de la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria dentro del plazo previsto por la citada norma reglamentaria;

Que, como resultado del Análisis de Calidad Regulatoria efectuado a las fichas, se considera pertinente proceder con la eliminación o simplificación de un conjunto de procedimientos administrativos y requisitos, en aplicación de los principios del Análisis de Calidad Regulatoria, previstos en el artículo 5 del Reglamento para la aplicación del Análisis de Calidad Regulatoria de

procedimientos administrativos establecidos en el artículo 2 del Decreto Legislativo Nº 1310;

Que, del proceso de validación del Análisis de Calidad Regulatoria, la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria ha emitido opinión a través del Informe N° 002-2018-CCR-ST, concluyendo proponer al Consejo de Ministros la ratificación de tres (03) procedimientos administrativos, así como de once (11) procedimientos administrativos que requieren de una medida simplificadora, documento que sustenta la expedición del Decreto Supremo N° 130-2018-PCM;

Que, asimismo de la evaluación de la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria se declaró la improcedencia de doce (12) fichas que fueron ingresadas por el Instituto Nacional de Innovación Agraria, por encontrarse en alguno de los supuestos establecidos en la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento para la aplicación del Análisis de Calidad Regulatoria establecido en el artículo 2 del Decreto Legislativo Nº 1310, aprobado por Decreto Supremo Nº 075-2017-PCM. De la referida evaluación, corresponde que se retire uno de los procedimientos administrativos incluidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Instituto Nacional de Innovación Agraria;

Que, el artículo 2 del Decreto Supremo Nº 130-2018-PCM, que ratifica procedimientos administrativos de las entidades del Poder Ejecutivo como resultado del Análisis de Calidad Regulatoria, dispone que es obligación de las entidades del Poder Ejecutivo, entre ellas el Instituto Nacional de Innovación Agraria, emitir o gestionar la emisión de las disposiciones normativas para eliminar y simplificar requisitos de los procedimientos administrativos señalados en el numeral 5 de la sección B del Anexo del mencionado Decreto Supremo;

Que, el numeral 36.5 del artículo 36 la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por Decreto Legislativo N° 1452 establece que las disposiciones concernientes a la eliminación de procedimientos administrativos a iniciativa de parte o la simplificación de los mismos pueden aprobarse mediante Resolución Ministerial por las entidades del Poder Eiecutivo:

Que, asimismo, la norma citada en el considerando anterior constituye una prescripción de carácter autoritativo, en el marco del proceso de simplificación administrativa previsto en la Política Nacional de Modernización de la Gestión Pública, que faculta a la entidad a proceder con la eliminación de los procedimientos, requisitos o la simplificación de los mismos, siendo extensivo a la información o documentación que es exigida o a los trámites o cauces que podría seguir determinado procedimiento, buscando facilitar así su acceso en favor de los administrados:

Que, el Texto Único de Procedimientos Administrativos TUPA es el documento de gestión que compendia los procedimientos de iniciativa de parte requeridos por los administrados para satisfacer sus intereses o derechos mediante el pronunciamiento de cualquier órgano de la entidad, siempre que esa exigencia cuente con respaldo legal conforme lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley No 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, asimismo, en el marco de lo dispuesto en el numeral 38.5 del artículo 38 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, toda modificación que no implique la creación de nuevos procedimientos, incremento de derechos de tramitación o requisitos, se debe realizar por Resolución Ministerial del Sector.

Que, el Análisis de Calidad Regulatoria también tiene como finalidad determinar y reducir las cargas administrativas que se generan a los ciudadanos como consecuencia del trámite del procedimiento administrativo, eliminando toda complejidad innecesaria para generar un ambiente propicio para la inversión y el desarrollo en general; por lo que lo dispuesto en la presente disposición normativa es de obligatorio cumplimiento por todas las áreas involucradas en el trámite de procedimientos administrativos;

Que, lo antes señalado resulta concordante con los principios de Informalismo, Eficacia y Simplicidad previstos en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en ese sentido resulta necesario proceder con la eliminación de requisitos y/o simplificación por requisitos menos gravosos en once (11) procedimientos administrativos del Instituto Nacional de Innovación Agraria; así como, la adecuación de su Texto Único de Procedimientos Administrativos a la presente Resolución Ministerial, en lo que corresponda;

Con la visación de la Oficina General de Planeamiento Presupuesto, Oficina de Desarrollo Organizacional y Modernización, y de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 997 que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, modificado por la Ley N° 30048, el Decreto Legislativo N° 1310, Decreto Legislativo aprueba diversas medidas de simplificación administrativa modificado por el Decreto Legislativo N° 1448; Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por Decreto Legislativo Nº 1452 y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dispóngase la eliminación del sexto requisito del procedimiento administrativo denominado "Registro de Investigadores en Semillas", conforme a lo establecido en el anexo 01 de la presente Resolución Ministerial que forma parte integrante de la misma.

Artículo 2.- Dispóngase la simplificación y reemplazo de requisitos previstos en once (11) procedimientos administrativos del Instituto Nacional de Innovación Agraria, descritos en el anexo 02 de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 3.- Adecuar los procedimientos administrativos que se encuentren contenidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Instituto Nacional de Innovación Agraria, aprobado por Decreto Supremo Nº 014-2010-AG, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de la presente Resolución Ministerial, así como retirar del TUPA por encontrarse en la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1310, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2017-PCM, que a continuación se detalla:

1. "Delegación de la Función de Certificación de Semillas o su Ampliación.

Artículo 4.- Dispóngase y comuníquese a las Direcciones de Líneas, Órganos Desconcentrados y a la Unidad de Trámite Documentario del Instituto Nacional Innovación Agraria el cumplimiento inmediato de lo dispuesto en la presente Resolución Ministerial, sin perjuicio de la actualización del TUPA conforme a las disposiciones de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y normas complementarias.

Artículo 5.- Remitir a la Secretaría Técnica de la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria de la Presidencia del Consejo de Ministros, copia de la presente Resolución Ministerial, así como sus anexos para los fines pertinentes.

Artículo 6.- Publíquese la presente Resolución Ministerial y sus Anexos en el Portal del Diario Oficial "El Peruano" (www.elperuano.pe), en el Portal Institucional del Instituto Nacional de Innovación Agraria - INIA (www.inia.gob.pe), y en la Plataforma Digital Única para Orientación al Ciudadano del Estado Peruano (www. gob.pe), el mismo día de la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Registrese, comuniquese y publiquese.

GUSTAVO EDUARDO MOSTAJO OCOLA Ministro de Agricultura y Riego

1736580-1

El TUPA se publica en la página WEB del Diario Oficial El Peruano, sección Normas Legales.

Modifican el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Servicio Nacional de Sanidad Agraria

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 0025-2019-MINAGRI

Lima, 28 de enero de 2019

VISTO:

El Oficio N° 0017-2019-MINAGRI-SENASA-OPDI, de la Oficina de Planificación y Desarrollo Institucional del Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA, sobre implementación del Decreto Supremo N° 130-2018-PCM y el Informe N° 002-2018-CCR-ST de la Comisión Multisectorial que sustenta el resultado del Análisis de Calidad Regulatoria de los procedimientos administrativos; y el Informe Legal N° 083-2019-MINAGRI-SG/OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; v.

CONSIDERANDO:

Que, mediante los artículos 17 y 20 del Decreto Ley N° 25902, Ley Orgánica del Ministerio de Agricultura, se creó el Servicio Nacional de Sanidad Agraria como organismo público con personería jurídica de derecho público interno y autonomía técnica, administrativa, económica y financiera. Encargado de desarrollar y promover la participación de la actividad privada para la ejecución de los planes y programas de prevención, control y erradicación de plagas y enfermedades que inciden con mayor significación socioeconómica en la actividad agraria. A su vez, es el ente responsable de cautelar la seguridad sanitaria del agro nacional;

seguridad sanitaria del agro nacional;
Que, de acuerdo al Decreto Legislativo N°1059, Ley
General de Sanidad Agraria, el SENASA es la Autoridad
Nacional en Sanidad Agraria; esta norma tiene por objeto,
entre otras, la prevención, el control y la erradicación de
enfermedades en animales, que representan riesgo para
la vida, la salud de las personas y los animales, así como
la regulación de la producción, comercialización, uso y
disposición final de insumos agrarios, a fin de fomentar la

competitividad de la agricultura nacional;

Que, el Decreto Legislativo N°1062, Ley de Inocuidad de los Alimentos, establece que el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA es la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria y tiene competencia exclusiva en el aspecto técnico, normativo y de vigilancia en materia de inocuidad de los alimentos agropecuarios de producción y procesamiento primario destinados al consumo humano y piensos, de producción nacional o extranjera;

Que, la Ley N° 29196, Ley de promoción de la producción orgánica o ecológica, modificada por el Decreto Legislativo N° 1451, artículos 5 y 8, establece la competencia del Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA como la autoridad nacional encargada de la fiscalización de la producción orgánica a nivel nacional, así como autorizar y registrar a los organismos de certificación orgánica que operan en el país:

certificación orgánica que operan en el país;
Que, el artículo 2 del Decreto Legislativo Nº 1310,
Decreto Legislativo que aprueba medidas adicionales de
simplificación administrativa, establece disposiciones para
la implementación del Análisis de Calidad Regulatoria;
así también, señala que todas las entidades del Poder
Ejecutivo deben realizar dicho análisis, respecto a las
normas de alcance general que establecen procedimientos
administrativos:

Que, según lo dispuesto en el numeral 2.12 del artículo 2 del Decreto Legislativo Nº 1310 incorporado por el artículo 3 del Decreto Legislativo Nº 1448, como resultado del Análisis de Calidad Regulatoria las entidades del Poder Ejecutivo, cuando corresponda, quedan obligadas a emitir las disposiciones normativas que correspondan para eliminar o simplificar requisitos; así como adecuar y depurar las disposiciones normativas que establecían los procedimientos administrativos no ratificados;

Que, el artículo 15 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1310, aprobado por el Decreto Supremo N° 075-2017-PCM, dispone que para la aplicación del Análisis de Calidad

Regulatoria de las disposiciones normativas vigentes, las entidades del Poder Ejecutivo deben remitir a la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria, el análisis de cada procedimiento administrativo a iniciativa de parte en el plazo establecido en el Cronograma aprobado en el Anexo del acotado Decreto Supremo, siendo en el caso del Sector Agricultura y Riego hasta el 30 de noviembre de 2017;

Que, mediante la Resolución Jefatural N° 0115-2017-MINAGRI-SENASA, se conformó el Equipo Técnico encargado de elaborar el Análisis de Calidad Regulatoria del Servicio Nacional de Sanidad Agraria;

Que, el Equipo Técnico encargado de elaborar el Análisis de Calidad Regulatoria cumplió con la remisión de ciento veinticuatro (124) fichas para la evaluación de la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria dentro del plazo previsto por la citada norma reglamentaria;

Que, del proceso de validación del Análisis de Calidad Regulatoria, la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria ha emitido opinión a través del Informe N° 002-2018-CCR-ST, proponiendo la ratificación de diecinueve (19) procedimientos administrativos a ser ratificados por el Consejo de Ministros, así como de sesenta y nueve (69) procedimientos administrativos ratificados que requieren de una medida simplificadora, documento que sustenta la expedición del Decreto Supremo N° 130-2018-PCM;

Que, asimismo de la evaluación de la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria se declaró improcedente dieciocho (18) fichas ingresadas por SENASA, de los cuales corresponde retirar del TUPA aquellas que se encontraban en alguno de los supuestos establecidos en la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento del artículo 2 del Decreto Legislativo Nº 1310, aprobado por

Decreto Supremo Nº 075-2017-PCM;

Que, el artículo 2 del Decreto Supremo N° 130-2018-PCM, que ratifica procedimientos administrativos de las entidades del Poder Ejecutivo como resultado del Análisis de Calidad Regulatoria, dispone que es obligación emitir o gestionar la emisión de las disposiciones normativas para eliminar y simplificar requisitos de los procedimientos administrativos señalados en el numeral 2 de la sección B del Anexo del mencionado Decreto Supremo que se encuentran a carno del Servicio Nacional de Sanidad Agraria:

a cargo del Servicio Nacional de Sanidad Agraria;
Que, el numeral 36.5 de la Ley N° 27444, Ley del
Procedimiento Administrativo General, modificada por
Decreto Legislativo N° 1452 dispone que las disposiciones
concernientes a la eliminación de procedimientos
administrativos a iniciativa de parte o la simplificación
de los mismos pueden aprobarse mediante Resolución
Ministerial por las entidades del Poder Ejecutivo;

Que, el contenido del citado numeral 36.5 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada por Decreto Legislativo N° 1452 constituye una norma de carácter autoritativo, en el marco del proceso de simplificación administrativa previsto en la Política Nacional de Modernización de la Gestión Pública, que faculta a la entidad a proceder con la eliminación de los procedimientos, requisitos o la simplificación de los mismos, siendo extensivo a la información odocumentación que es exigida o a los trámites o cauces que podría seguir determinado procedimiento, buscando facilitar así su acceso en favor de los administrados;

Que, el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA es el documento de gestión que compendia los procedimientos de iniciativa de parte requeridos por los administrados para satisfacer sus intereses o derechos mediante el pronunciamiento de cualquier órgano de la entidad, siempre que esa exigencia cuente con respaldo legal conforme lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley № 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, asimismo, en el marco de lo dispuesto en el numeral 38.5 del artículo 38 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, toda modificación que no implique la creación de nuevos procedimientos, incremento de derechos de tramitación o requisitos, se debe realizar por Resolución Ministerial del Sector;

Que, el Análisis de Calidad Regulatoria también tiene como finalidad determinar y reducir las cargas administrativas que se generan a los ciudadanos como consecuencia del trámite del procedimiento administrativo, eliminado toda complejidad innecesaria para generar un ambiente propicio para la inversión y el desarrollo en general; por lo que

lo dispuesto en la presente disposición normativa es de obligatorio cumplimiento por todas las áreas involucradas en el trámite de procedimientos administrativos;

Que, lo antes señalado resulta concordante con los principios de Informalismo, Eficacia y Simplicidad previstos en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en ese sentido resulta necesario proceder con la eliminación de requisitos y/o simplificación por requisitos menos gravosos en sesenta y nueve (69) procedimientos administrativos; así como la adecuación del TUPA a la presente Resolución Ministerial en lo que corresponda;

Con la visación de la Oficina General de Planeamiento Presupuesto, Oficina de Desarrollo Organizacional y Modernización, y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Legislativo 997, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, modificado por la Ley N° 30048, el Decreto Legislativo N° 1310, Decreto Legislativo que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa; el Decreto Legislativo N° 1246, Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa; la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 008-2014-MINAGRI y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dispóngase la eliminación de requisitos previstos en los procedimientos administrativos señalados en el Anexo Nº 1, que forma parte integrante de la presente resolución.

Dispóngase la Artículo 2.simplificación reemplazo de requisitos previstos en los procedimientos administrativos señalados en el Anexo N° 2, que forma parte integrante de la presente resolución.

3 -Adecúese procedimientos los administrativos que se encuentren contenidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Servicio Nacional de Sanidad Agraria vigente aprobado por Decreto Supremo N° 014-2010-AG, modificado por Resoluciones Ministeriales Nos 0124-2012-AG, 0564-2016-MINAGRI y 614-2016-MINAGRI a lo dispuesto en el artículo 1 y 2 del presente Resolución Ministerial; así como retirar del TUPA aquellos que fueron declarados improcedentes por encontrarse en la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento del artículo 2 del Decreto Legislativo Nº 1310 aprobado por Decreto Supremo Nº 075-2017-PCM, según lo señalado en el Anexo Nº 3 que forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 4.- Dispóngase y comuníquese a las áreas

técnicas y la oficina de trámite documentario o la que haga sus veces el cumplimiento inmediato de lo dispuesto en la presente Resolución Ministerial, sin perjuicio de la actualización del TUPA conforme a la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y normas complementarias.

Artículo 5.- Remítase a la Secretaría Técnica de la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria de la Presidencia del Consejo de Ministros, copia de la presente Resolución Ministerial

Artículo 6.- Publíquese la presente Resolución Ministerial y sus Anexos en el Portal del Diario Oficial "El Peruano" (www.elperuano.pe), en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA (www.senasa.gob.pe), y en la Plataforma Digital Única para Orientación al Ciudadano del Estado Peruano(www. gob pe), el mismo día de la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Registrese, comuniquese y publiquese.

GUSTAVO EDUARDO MOSTAJO OCOLA Ministro de Agricultura y Riego

1736580-3

El TUPA se publica en la página WEB del Diario Oficial El Peruano, sección Normas Legales.

Modifican el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Servicio **Nacional** Forestal v de Fauna Silvestre

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 0026-2019-MINAGRI

Lima, 28 de enero de 2019

VISTOS:

El Oficio N° 006-2019-MINAGRI-SERFOR-GG, de la Gerencia General del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR, sobre implementación del Decreto Supremo N° 130-2018-PCM y el Informe N° 002-2018-CCR-ST de la Comisión Multisectorial que sustenta el resultado del Análisis de Calidad Regulatoria de los procedimientos administrativos; y el Informe Legal N° 081-2018-MINAGRI-SG/OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y.

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 13 de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, se creó el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, como pliego presupuestal, Adscrito al Ministerio de Agricultura y Riego; cuyo Reglamento de Organización y Funciones fue aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI, modificado por Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI;

Que, el artículo 2 del Decreto Legislativo Nº 1310, Decreto Legislativo que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa, establece disposiciones para la implementación del Análisis de Calidad Regulatoria: así también, señala que todas las entidades del Poder Ejecutivo deben realizar dicho análisis, respecto a las normas de alcance general que establecen procedimientos administrativos:

Que, según lo dispuesto en el numeral 2.12 del artículo del Decreto Legislativo Nº 1310 incorporado por el artículo 3 del Decreto Legislativo Nº 1448, como resultado del Análisis de Calidad Regulatoria las entidades del Poder Ejecutivo, cuando corresponda, quedan obligadas a emitir las disposiciones normativas que correspondan para eliminar o simplificar requisitos como resultado del Análisis de Calidad Regulatoria; así como a adecuar y depurar las disposiciones normativas que establecían los procedimientos administrativos no ratificados;

Que, el artículo 15 del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1310, aprobado por Decreto Supremo Nº 075-2017-PCM, dispone que para la aplicación del análisis de calidad regulatoria de las disposiciones normativas vigentes, las entidades del Poder Ejecutivo deben remitir a la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria, el análisis de cada procedimiento administrativo a iniciativa de parte en el plazo establecido en el Cronograma aprobado en el Anexo del acotado Decreto Supremo, siendo para el caso del Sector Agricultura y Riego hasta el 30 de noviembre de 2017;

Que, mediante la Resolución de Secretaría General Nº 030-2017-SERFOR/SG, se conformó el Equipo Técnico encargado de elaborar el Análisis de Calidad Regulatoria del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre;

Que, el Equipo Técnico encargado de elaborar el Análisis de Calidad Regulatoria cumplió con la remisión de 120 fichas para la evaluación de la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria dentro del plazo previsto por la citada norma reglamentaria;

Que, del proceso de validación del Análisis de Calidad Regulatoria, la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria ha emitido opinión a través del Informe N° 002-2018-CCR-ST, proponiendo la ratificación de setenta y siete (77) procedimientos administrativos a ser ratificados por el Consejo de Ministros, así como de veintiún (21) procedimientos administrativos ratificados que requieren de una medida simplificadora, documento que sustenta la expedición del Decreto Supremo Nº 130-2018-PCM:

Que, asimismo de la evaluación de la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria se declaró la improcedencia de veintidós (22) fichas ingresadas por SERFOR, de los cuales corresponde retirar del TUPA aquellas que se encontraban en alguno de los supuestos establecidos en la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento del artículo 2 del Decreto Legislativo Nº 1310, aprobado por Decreto Supremo Nº 075-2017-PCM:

Que, el artículo 2 del Decreto Supremo N° 130-2018-PCM, que ratifica procedimientos administrativos de las entidades del Poder Ejecutivo como resultado del Análisis de Calidad Regulatoria, dispone que es obligación emitir o gestionar la emisión de las disposiciones normativas para eliminar y simplificar requisitos de los procedimientos administrativos señalados en el numeral 3 de la sección B del Anexo del mencionado Decreto Supremo que se encuentran a cargo de SERFOR;

Que, el numeral 36.5 del artículo 36 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que las disposiciones concernientes a la eliminación de procedimientos administrativos a iniciativa de parte o la simplificación de los mismos pueden aprobarse mediante Resolución Ministerial en el caso de las entidades del

Poder Ejecutivo;

Que, el contenido del citado numeral 36.5 del artículo 36 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, constituye una norma de carácter autoritativo, en el marco del proceso de simplificación administrativa previsto en la Política Nacional de Modernización de la Gestión Pública, que faculta a la entidad se proceda con la eliminación de procedimientos, requisitos o la simplificación de los mismos, siendo extensiva a la información o documentación que es exigida o los trámites o cauces que podría seguir determinado procedimiento, buscando facilitar su acceso en favor de los administrados;

Que, el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA es el documento de gestión que compendia los procedimientos de iniciativa de parte requeridos por los administrados para satisfacer sus intereses o derechos mediante el pronunciamiento de cualquier órgano de la entidad, siempre que esa exigencia cuente con respaldo legal conforme lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General:

Que, asimismo, en el marco de lo dispuesto en el numeral 38.5 del artículo 38 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, toda modificación que no implique la creación de nuevos procedimientos, incremento de derechos de tramitación o requisitos, se debe realizar por Resolución Ministerial del Sector;

Que, el Análisis de Calidad Regulatoria también tiene como finalidad determinar y reducir las cargas administrativas que se generan a los ciudadanos como consecuencia del trámite del procedimiento administrativo, eliminado toda complejidad innecesaria para generar un ambiente propicio para la inversión y el desarrollo en general; por lo que lo dispuesto en la presente disposición normativa es de obligatorio cumplimiento por todas las áreas involucradas en el trámite de procedimientos administrativos;

Que, lo antes señalado resulta concordante con los principios de Informalismo, Eficacia y Simplicidad previstos en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, así como en el principio de Coherencia Normativa;

Que, en ese sentido resulta necesario proceder con la eliminación de requisitos y/o simplificación por requisitos menos gravosos en veintiún (21) procedimientos administrativos; así como la adecuación del TUPA a la presente Resolución Ministerial en lo que corresponda:

Con la visación de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, Oficina de Desarrollo Organizacional y Modernización, y de la Oficina General de Asesoría Jurídica: y.

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Legislativo N° 997, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego modificado por la

Ley N° 30048, el Decreto Legislativo N° 1310, Decreto Legislativo que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa; el Decreto Legislativo N° 1246, Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa; la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dispóngase la eliminación de requisitos previstos en los procedimientos administrativos señalados en el Anexo N° 1, que forma parte integrante de la presente resolución.

integrante de la presente resolución.

Ărtículo 3.-Adecuar los procedimientos administrativos que se encuentren contenidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre vigente, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2016-MINAGRI y modificado por Resolución Ministerial N° 613-2016-MINAGRI, a lo dispuesto en los artículos 1 y, 2 de la presente Resolución Ministerial; así como retirar del TUPA aquellos que fueron declarados improcedentes por encontrarse en la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento del artículo 2 del Decreto Legislativo Nº 1310 aprobado por Decreto Supremo Nº 075-2017-PCM, que a continuación se detallan:

- 1. Otorgamiento de la Guía de Transporte Forestal o de Fauna Silvestre.
- Otorgamiento de la Guía de Transporte de Fauna Silvestre para especímenes de camélidos sudamericanos silvestres con fines de repoblamiento.
- Otorgamiento de la Guía de Transporte de Fauna Silvestre para fibra de camélidos sudamericanos silvestres para transporte de fibra.

Artículo 4.- Dispóngase y comuníquese a las áreas técnicas y la oficina de trámite documentario o la que haga sus veces el cumplimiento inmediato de lo dispuesto en la presente Resolución Ministerial, sin perjuicio de la actualización del TUPA conforme a la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y normas complementarias.

Artículo 5.- Remitir a la Secretaría Técnica de la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria de la Presidencia del Consejo de Ministros copia de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 6.- Publíquese la presente Resolución Ministerial y sus Anexos en el Portal del Diario Oficial "El Peruano" (www.elperuano.pe), en el Portal Institucional de Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR (www.serfor.gob.pe), y en la Plataforma Digital Única para Orientación al Ciudadano del Estado Peruano (www.gob.pe), el mismo día de la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Registrese, comuniquese y publiquese.

GUSTAVO EDUARDO MOSTAJO OCOLA Ministro de Agricultura y Riego

1736580-5

Establecen requisitos sanitarios y fitosanitarios para la exportación de espárrago fresco hacia EE.UU. y los países de la Comunidad Europea

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 0002-2019-MINAGRI-SENASA-DSV

21 de enero de 2019



VISTOS:

El Informe N° 0069-2018-MINAGRI-SENASA-DSV-MPACHECO de fecha 23 de octubre del 2018 elaborado por el Director General de la Dirección de Sanidad Vegetal el Informe N° 0045-2018-MINAGRI-SENASA-DIAIA-GBLAIR de fecha 21 de diciembre del 2018 elaborado por el Director General de la Dirección de Insumos . Agropecuarios e Inocuidad Agroalimentaria; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo Nº 058-2011-PCM se aprobó la actualización de la calificación y relación de los Organismos Públicos que establece el Decreto Supremo Nº 034-2008-PCM y actualizada por el Decreto Supremo N° 048-2010-PCM de acuerdo con lo dispuesto por el Título IV de la Ley N° 29158 – Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, mediante el cual califica al Servicio Nacional de Sanidad Agraria- SENASA como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio de Agricultura, creado a través del Título V del Decreto Lev Nº 25902. el cual tiene por finalidad dotar a la actividad agrícola y pecuaria nacional, de un marco de mayor seguridad y menores riesgos sanitarios; contribuyendo a su desarrollo sostenido y por ende al bienestar de la población;

Que, la Sétima Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo Nº 1059 - Ley General de Sanidad Agraria faculta a la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria para dictar las normas, disposiciones, directivas y medidas que sean necesarias para complementar, especificar o precisar el contenido normativo de la referida ley, su Reglamento o Disposiciones Complementarias, o que se requieran para su mejor aplicación;

Que, el artículo 13 del Decreto Legislativo Nº 1059, Ley General de Sanidad Agraria, establece que la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria, realizará la certificación fitosanitaria, previa inspección de las plantas y productos vegetales destinadas a la exportación;

Que, el artículo 16 de la Ley de Inocuidad de los Alimentos, aprobada por el Decreto Legislativo Nº 1062 establece que el Servicio Nacional de Sanidad Agraria SENASA es la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria y tiene competencia exclusiva en el aspecto técnico, normativo y de vigilancia en materia de inocuidad de los alimentos agropecuarios de producción y procesamiento primario destinados al consumo humano y piensos, de producción nacional o extranjera, y que ejercerá sus competencias contribuyendo a la protección de la salud de los consumidores y promoviendo la competitividad de la agricultura nacional, a través de la inocuidad de la producción agropecuaria;

Que, el artículo 1 del Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 018-2008-AG, señala que tiene por objeto establecer normas y procedimientos para la aplicación y cumplimiento del Decreto Legislativo Nº 1059 – Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Sanidad Agraria;

Que, el artículo 14 del Decreto Supremo Nº 018-2008-AG, Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria, establece que los productores y exportadores son responsables de velar por la calidad de sus productos destinados a la exportación y de la implementación de un sistema de trazabilidad interna, que permita accionar al SENASA ante la notificación por parte de la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria u Organización Nacional de Protección Fitosanitaria del país importador, de la detección de una plaga o del incumplimiento de las condiciones de ingreso fijadas, u otras acciones vinculantes:

Que, el literal c) del artículo 1 del Reglamento de Cuarentena Vegetal, aprobado por el Decreto Supremo Nº 032-2003-AĞ, dispone que uno de sus objetivos es establecer regulaciones fitosanitarias para el ingreso, exportación, reexportación, tránsito internacional y tránsito interno, aplicables a las plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados;

Que, el artículo 1 del Reglamento de Inocuidad Agroalimentaria, aprobado por el Decreto Supremo 004-2011-AG señala como objeto establecer disposiciones para garantizar la inocuidad de los alimentos agropecuarios primarios así como de los piensos, con el propósito de proteger la vida y la salud de las personas, reconociendo y asegurando los derechos e intereses de los consumidores:

Que, el artículo 42 del Decreto Supremo Nº 004-2011-AG, modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo 006-2016-MINAGRI señala que los alimentos agropecuarios primarios y piensos a ser exportados o reexportados, deben provenir de establecimientos con Autorización Sanitaria otorgada por el órgano de línea competente del SENASA o, por delegación, al órgano desconcentrado del SENASA que corresponda. Asimismo, nos indica que es responsabilidad del exportador estar informado de todos los requisitos a cumplir, para tener la autorización de importación del país de destino;

Que, en el artículo 15 del Decreto Supremo Nº 004-2011-AG, establece que los alimentos agropecuarios primarios que se consuman en el mercado nacional, incluyendo los importados, no deben exceder los límites máximos permisibles de residuos químicos y otros contaminantes, fijados en la norma nacional o en ausencia de ésta, los establecidos por el Codex Alimentarius. Para los alimentos agropecuarios primarios que se destinen a la exportación, además de cumplir con la normatividad nacional, deben cumplir con lo establecido en las regulaciones del país de destino:

Que, a fin de garantizar el cumplimiento de los requisitos sanitarios y fitosanitarios establecidos normas nacionales, internacionales y las exigencias de las Autoridades oficiales del país de importador para la exportación de productos vegetales, se aprueba mediante Resolución Directoral Nº 0046-2016-MINAGRI-SENASA-DSV del 09 de diciembre de 2016, el "Procedimiento para la Certificación Sanitaria y Fitosanitaria de Productos Vegetales destinados a la exportación"; Que, en el Acuerdo de la Organización Mundial del

Comercio (OMC) sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, los países miembros establecen una serie de medidas con el fin de proteger la vida y la salud de las personas o para preservar los vegetales, basado siempre en estudios y evidencias científicas, la cual está establecido en el Codex Alimentarius y la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF);

Que, por otro lado, la Norma Internacional para Medidas Fitosanitarias (NIMF) N° 13 de la Convención Protección Fitosanitaria Internacional de "Directrices para la notificación del incumplimiento y acción de emergencia" señala las acciones que han de adoptar los países con respecto a la notificación de: "(...) acción de emergencia adoptada ante la detección de una plaga reglamentada en un envío importado, la cual no figura como asociada con el producto procedente del país exportador. - acción de emergencia adoptada ante la detección de un organismo que plantee una posible amenaza fitosanitaria en un envío importado",

Que, en el Registro de Alertas Internacionales del módulo de Inocuidad Agroalimentaria del Sistema Integrado de Gestión de Insumos Agropecuarios e Inocuidad Agroalimentaria (SIGIA) de nuestra institución se tiene registrado alertas sanitarias con niveles de cadmio y methomyl en esparrago fresco por encima del contenido máximo permitido por la Comunidad Europea;

Que, a través del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos (USDA) - APHIS establece los requerimientos para la importación de frutas y vegetales (FAVIR), requiriendo para el Espárrago, fresco tratamiento de fumigación con Bromuro de Metilo (T101-b-1) en el puerto de destino, y los países de la Comunidad Europea a través de la Organización de Protección Fitosanitaria Europea y Mediterránea (EPPO) establecen la lista de plagas cuarentenarias y ante la detección de alguna de estas plagas, es motivo de notificación por el país de destino;

Que, la Comunidad Europea en la subsección 3.2.2 del Reglamento (UE) N° 488/2014 de la Comisión y subsección 3.1.10 del Reglamento (CE) Nº 1881/2006 de la Comisión, establecen valores en mg /kg de peso fresco como contenido máximo de cadmio y plomo en hortalizas respectivamente, asimismo, la Comunidad Europea y EEUU tienen aprobados Limites Máximo de Residuos para Espárrago;

Que, en el numeral 5.1 del artículo 5 del Decreto Supremo que modifica y complementa normas del Reglamento de Inocuidad Agroalimentaria aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2016-MINAGRI, señala que: "Los alimentos agropecuarios primarios y piensos que se consuman en el mercado nacional, incluyendo los importados, no deben exceder los límites máximos permisibles de residuos químicos y otros contaminantes fijados en la normatividad nacional o en ausencia de esta, en orden de prelación, los establecidos por el Codex Alimentarius, por la Unión Europea y/o por las autoridades sanitarias de los Estados Unidos de América",

Que, asimismo, el numeral 5.3 del artículo 5 del Decreto Supremo N° 006-2016-MINAGRI, señala que: "Para los alimentos agropecuarios primarios y piensos que se destinen a la exportación, además de cumplir con la normatividad nacional, deben cumplir con lo establecido en las regulaciones del país de destino":

Que, con la finalidad de mejorar el acceso del espárrago fresco a los diferentes mercados, principalmente Estados Unidos y Australia bajo el enfoque de sistemas para mitigar el riesgo de la presencia de plagas en los envíos destinados a la exportación, como una medida equivalente a la fumigación con Bromuro de Metilo, es necesario la participación activa del sector privado, fundamentado en la aplicación de un manejo integrado de plagas y el cumplimiento de las medidas sanitarias y fitosanitarias establecidas:

Que, las notificaciones fitosanitarias y las alertas sanitarias recibidas principalmente de Estados Unidos y los países de la Comunidad Europea por presencia de plagas, cadmio y exceso de LMR, ponen en un riesgo inminente las exportaciones del espárrago Peruano, al afectar la preservación de las plantas y la salud de las personas en los países de destino;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo Nº 1059 y su Reglamento, el Decreto Legislativo Nº 1062 y su Reglamento, el Decreto Supremo Nº 032-2003-AG, el Decreto Supremo Nº 004-2011-AG y su modificatoria el Decreto Supremo Nº 006-2011-AG y con el visto bueno de los Directores Generales de la Dirección de Insumos Agropecuarios e Inocuidad Agroalimentaria y de la Oficina de Asesoría Jurídica, los Directores de la Subdirección de Cuarentena Vegetal y la Subdirección de Inocuidad Agroalimentaria;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Establecer como requisitos sanitarios y fitosanitarios para la exportación de espárrago, fresco hacia Estados Unidos de Norteamérica y los países de la Comunidad Europea los siguientes:

- Certificación de los lugares de producción.
- Certificación de las instalaciones de procesamiento primario (empacadoras).
 - Certificación fitosanitaria de los envíos.
- Certificado de análisis de residuos de plaguicidas y metales pesados.

Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente Resolución y cumplir con las medidas dispuestas en el "Procedimiento para la Certificación Sanitaria y Fitosanitaria de Productos Vegetales destinados a la exportación" y sus anexos, aprobada con Resolución Directoral N° 046-2016-MINAGRI-SENASA-DSV, publicado en el portal institucional del SENASA (www. senasa.gob.pe).

Artículo 3.- Establecer como periodo de implementación de los requisitos sanitarios y fitosanitarios indicados en el artículo 1 desde la publicación hasta el 31 de marzo y entrando en vigencia a partir del 1 de abril de 2019.

Registrese, comuniquese y publiquese.

MOISES PACHECO ENCISO Director General Dirección de Sanidad Vegetal Moquegua de AGRO RURAL

RESOLUCIÓN DIRECTORAL EJECUTIVA
Nº 015-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE

Designan Jefe de la Agencia Zonal General

Sánchez Cerro de la Dirección Zonal

Lima. 30 de enero de 2019

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo Nº 997 modificado por la Ley Nº 30048, el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL es una unidad ejecutora Adscrita al Vice Ministerio de Desarrollo e Infraestructura Agraria y Riego del Ministerio de Agricultura y Riego - MINAGRI, la misma que tiene por objetivo promover el desarrollo agrario rural, a través del financiamiento de proyectos de inversión pública en zonas rurales en el ámbito agrario en territorios de menor grado de desarrollo económico;

Que, por conveniencia de carácter institucional, es necesario designar al Jefe de la Agencia Zonal General Sanchez Cerro de la Dirección Zonal Moquegua del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL del Ministerio de Agricultura y Riego;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el Nombramiento y Designación de Funcionarios Públicos y en uso de las atribuciones conferidas en el Manual de Operaciones, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 0015-2015-MINAGRI;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DESIGNAR al Ingeniero Agrónomo BASILIO JESUS CAYA CASTILLO en el cargo de Jefe de la Agencia Zonal General Sánchez Cerro de la Dirección Zonal Moquegua del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, del Ministerio de Agricultura y Riego, cargo considerado de confianza.

de Agricultura y Riego, cargo considerado de confianza.

Artículo 2.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" y en el Portal Electrónico del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL (www.agrorural.gob.pe).

Registrese, comuniquese y publiquese.

JACQUELINE QUINTANA FLORES Directora Ejecutiva Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL

1736768-1

AMBIENTE

Designan Gerente General del SENAMHI

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA EJECUTIVA N° 022-2019-SENAMHI/PREJ

Lima, 30 de enero de 2019

VISTO:

El Informe N° D000012-2019-SENAMHI-ORH de la Oficina de Recursos Humanos; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 24031, Ley del Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología, modificada por la Ley N° 27188, establece que el Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú - SENAMHI es un organismo público descentralizado, con personería jurídica de derecho público interno y autonomía técnica, administrativa y

administrativas para la seguridad en la prestación del servicio de turismo de aventura, a través de las Agencias de Viajes y Turismo debidamente autorizadas por el Órgano Competente:

Que, el artículo 2 del referido Decreto Supremo, autoriza al Viceministerio de Turismo a aprobar los formatos y otros documentos señalados en el citado Reglamento de Seguridad para la Prestación del Servicio Turístico de Aventura:

Que, en atención a dicha autorización, mediante Resolución Viceministerial Nº 03-2018-MINCETUR-VMT se aprobaron los formatos y los documentos señalados en el Reglamento de Seguridad para la Prestación del Servicio Turístico de Aventura, en anexos del 1 al 9 que forman parte de la cita Resolución Viceministerial;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 001-2019-MINCETUR, se dispuso la modificación de diversos artículos de los Reglamentos de Seguridad para la Prestación del Servicio Turístico de Aventura y de Canotaje Turístico, disponiendo en su artículo 6 la autorización al Viceministerio de Turismo a adecua mediante Resolución Viceministerial, los formatos y otros documentos que se mencionan en los citados Reglamentos, en el marco de las disposiciones señaladas en el acotado Decreto Supremo;

Que, en atención a lo expuesto, resulta necesario adecuar los formatos y los documentos contenidos en los Anexos Nos. 1, 2 y 4 aprobados mediante Resolución Viceministerial Nº 03-2018-MINCETUR-VMT; conforme a los anexos que forman parte integrante de la presente Resolución Viceministerial;

Que, los artículos 7 y 8 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General, aprobado por Decreto Supremo Nº 001-2009-JUS, disponen que la publicación oficial de las normas legales de carácter general es esencial para su entrada en vigencia y que se realiza en el Diario Oficial El Peruano:

Que, el numeral 1 del artículo 10 del citado Reglamento, señala que entre las normas de publicación obligatoria se encuentran las resoluciones administrativas de observancia obligatoria, cuando su contenido proporcione información relevante de interés para los usuarios de los servicios que presta la Administración Pública, como es el caso de la presente Resolución Viceministerial, por lo que debe ser publicada en el Diario Oficial el Peruano;

Que, sin perjuicio de lo expuesto, los formatos y documentos mencionados en el Reglamento de Seguridad para la Prestación del Servicio Turístico de Aventura sólo deben ser publicados en el Portal Electrónico del MINCTUR, por cuanto, en aplicación del artículo 9 del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo Nº 001-2009-JUS, la publicación de normas legales que tengan anexos conteniendo gráficos, estadísticas, formatos, formularios, flujogramas, mapas o similares de carácter meramente ilustrativo, se publicarán en el Portal Electrónico de la entidad emisora, en la misma fecha de la publicación en el Diario Oficial "El Peruano" de la norma aprobatoria, bajo responsabilidad;

De conformidad con el Informe Legal N $^\circ$ 010-2019-MINCETUR/VMT/DGPDT-FETF e Informe N $^\circ$ 03-2019-MINCETUR/VMT/ALVMT-DAUL y, con la conformidad del Director General de Políticas de Desarrollo Turístico;

En uso de las facultades conferidas en el artículo 55 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 005-2002-MINCETUR; en el artículo 2 del Decreto Supremo Nº 005-2016-MINCETUR que aprueba el Reglamento de Seguridad para la Prestación del Servicio Turístico de Aventura; y, en el artículo 6 del Decreto Supremo Nº 001-2019-MINCETUR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Adecuar los formatos y los documentos mencionados en el Reglamento de Seguridad para la Prestación del Servicio Turístico de Aventura aprobado mediante Decreto Supremo Nº 005-2016-MINCETUR, a las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo Nº

001-2019-MINCETUR, conforme a los anexos que forman parte integrante de la presente Resolución Viceministerial.

Artículo 2º.- Dejar sin efecto los Anexos 1, 2 y 4 aprobados mediante Resolución Viceministerial Nº 03-2018-MINCETUR/VMT.

Artículo 3°.- Disponer que la presente Resolución Viceministerial se publique en el diario oficial "El Peruano" y sus Anexos se publiquen en el Portal Electrónico del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (www.mincetur.gob.pe).

Registrese, comuniquese y publiquese.

LIZ BLANCA CHIRINOS CUADROS Viceministra de Turismo

1736403-1

Adecuan los formatos y documentos mencionados en el Reglamento de Canotaje Turístico a las disposiciones contenidas en el D.S. Nº 001-2019-MINCETUR

RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL N° 05-2019-MINCETUR-VMT

Lima, 28 de enero de 2019

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo – MINCETUR y su Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2002-MINCETUR, señalan que el MINCETUR, es el ente rector en materia de comercio exterior y turismo, y tiene entre sus funciones el promover, orientar y regular la actividad turística, con el fin de impulsar su desarrollo sostenible:

Que, según los incisos a) y e) del artículo 55 del Reglamento de Organización y Funciones, corresponde al Viceministro/a de Turismo, formular, proponer, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política y estrategia de desarrollo de la actividad turística y artesanal, así como formular y proponer normas que correspondan al ámbito de su competencia;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 006-2016-MINCETUR, se aprobó el Reglamento de Canotaje Turístico, con el objeto de establecer las disposiciones administrativas que regulan la actividad del canotaje turístico, a través de las Agencias de Viajes y Turismo debidamente autorizadas por el Órgano Competente;

Que, el artículo 2 del referido Decreto Supremo, autoriza al Viceministerio de Turismo a aprobar los formatos y otros documentos señalados en el citado Reglamento de Canotaje Turístico;

Que, en atención a dicha autorización, mediante Resolución Viceministerial Nº 055-2016-MINCETUR-VMT se aprobaron los formatos y los documentos señalados en el Reglamento de Canotaje Turístico, en anexos del 1 al 14 que forman parte integrante de la cita Resolución Viceministerial;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 001-2019-MINCETUR, se dispuso la modificación de diversos artículos de los Reglamentos de Seguridad para la Prestación del Servicio Turístico de Aventura y de Canotaje Turístico, disponiendo en su artículo 6 la autorización al Viceministerio de Turismo a adecuar mediante Resolución Viceministerial, los formatos y otros documentos que se mencionan en los citados Reglamentos, en el marco de las disposiciones señaladas en el acotado Decreto Supremo;

Que, en atención a lo expuesto, resulta necesario adecuar los formatos y los documentos contenidos en los Anexos Nos. 5, 7 y 9 aprobados mediante Resolución Viceministerial Nº 055-2016-MINCETUR-VMT; conforme a los anexos que forman parte integrante de la presente Resolución Viceministerial;

Que, los artículos 7 y 8 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General, aprobado por Decreto Supremo Nº 001-2009-JUS, disponen que la publicación oficial de las normas legales de carácter general es esencial para su entrada en vigencia y que se realiza en el Diario Oficial

El Peruano:

Que, el numeral 1 del artículo 10 del citado Reglamento, señala que entre las normas de publicación obligatoria se encuentran las resoluciones administrativas de observancia obligatoria, cuando su contenido proporcione información relevante de interés para los usuarios de los servicios que presta la Administración Pública, como es el caso de la presente Resolución Viceministerial, por lo que debe ser publicada en el Diario Oficial el Peruano;

Que, sin perjuicio de lo expuesto, los formatos y documentos mencionados en el Reglamento de Canotaje Turístico sólo deben ser publicados en el Portal Electrónico del MINCTUR, por cuanto, en aplicación del artículo 9 del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo Nº 001-2009-JUS, la publicación de normas legales que tengan anexos conteniendo gráficos, estadísticas, formatos, formularios, flujogramas, mapas o similares de carácter meramente ilustrativo, se publicarán en el Portal Electrónico de la entidad emisora, en la misma fecha de la publicación en el Diario Oficial "El Peruano" de la norma aprobatoria, bajo responsabilidad;

Informe De conformidad con el Legal 010-2019-MINCETUR/VMT/DGPDT-FETF е Informe 03-2019-MINCETUR/VMT/ALVMT-DAUL la conformidad del Director General de Políticas de

Desarrollo Turístico;

En uso de las facultades conferidas en el artículo 55 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 005-2002-MINCETUR; en el artículo 2 del Decreto Supremo Nº 006-2016-MINCETUR que aprueba el Reglamento de Canotaje Turístico; y, en el artículo 6 del Decreto Supremo Nº 001-2019-MINCETUR;

SE RESUELVE:

Artículo 1° .- Adecuar los formatos y los documentos mencionados en el Reglamento de Canotaie Turístico aprobado mediante Decreto Supremo Nº 006-2016-MINCETUR, a las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo Nº 001-2019-MINCETUR, conforme a los anexos que forman parte integrante de la presente Resolución Viceministerial.

Artículo 2º.- Dejar sin efecto los Anexos 5, 7 y aprobados mediante Resolución Viceministerial Resolución Viceministerial N° 055-2016-MINCETUR/VMT.

Artículo 3°.- Disponer que la presente Resolución Viceministerial se publique en el diario oficial "El Peruano" sus Anexos se publiquen en el Portal Electrónico del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (www.mincetur. gob.pe).

Registrese, comuniquese y publiquese.

LIZ BLANCA CHIRINOS CUADROS Viceministra de Turismo

1736404-1

CULTURA

Aprueban nuevas tarifas por concepto de visitas o ingresos a Monumentos Arqueológicos Prehispánicos integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación y Museos, que entrarán en vigencia en el **Ejercicio Fiscal 2020**

> **RESOLUCIÓN MINISTERIAL** N° 031-2019-MC

Lima, 30 de enero de 2019

VISTOS; el Memorando N° 000060-2019/OGPP/SG/ MC de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto; el Informe N° 000014-2019/OOM/OGPP/SG/MC de la Oficina de Organización y Modernización; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley Nº 29565 se crea el Ministerio Cultura, como organismo del Poder Ejecutivo con personería jurídica de derecho público, estableciéndose como una de las áreas programáticas de acción sobre las cuales ejerce sus competencias y atribuciones para el logro de los objetivos y metas del Estado, el patrimonio cultural de la Nación material e inmaterial;

Que, de acuerdo al artículo 32 de la Ley Nº 29408, Ley General de Turismo, las tarifas por concepto de visitas o ingresos con fines turísticos a las áreas naturales protegidas, así como a los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, una vez establecidas por el órgano que resulte competente, deben ser publicadas en el Diario Oficial El Peruano en el mes de enero más próximo, y entra en vigencia a los doce (12) meses de su publicación, es decir, en el mes de enero del año siguiente;

Que, el artículo 33 de la Ley a la que se refiere el párrafo precedente establece que los recursos provenientes de las tarifas por concepto de visitas o ingresos con fines turísticos o áreas naturales protegidas, así como a bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación deben ser utilizados, bajo responsabilidad, en la conservación. recuperación, mantenimiento y seguridad del patrimonio

cultural y natural de la Nación;

Que, el numeral 43.4 del artículo 43 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que para aquellos servicios que no sean prestados en exclusividad, las entidades, a través de Resolución del Titular del Pliego, establecen la denominación, la descripción clara y taxativa de los requisitos y sus respectivos costos, los cuales deben ser debidamente difundidos para que sean de público conocimiento, respetando lo establecido en el artículo 60 de la Constitución Política del Perú y las normas sobre represión de la competencia desleal;

Que, en ese marco normativo, con Resolución Ministerial N° 559-2018-MC de fecha 28 de diciembre del 2018, se aprobó el "Tarifario de los servicios brindados por el Ministerio de Cultura para el Ejercicio Fiscal 2019", el cual contiene los valores del boletaje y requisitos de ingreso a los Monumentos Arqueológicos Prehispánicos, Museos y Museos de Sitio a nivel nacional, así como otros servicios no exclusivos:

Que, conforme al numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-2013-MC. éste último a través de sus Direcciones Desconcentradas de Cultura, implementa las políticas relacionadas al registro, inventario, investigación, conservación, puesta en valor, puesta en uso social, gestión y administración del patrimonio arqueológico, histórico, colonial republicano, paisajes culturales, inmaterial, bienes muebles e inmuebles, museos, de artes, de industrias culturales, así como, en materia de interculturalidad, defensa, protección y desarrollo de los pueblos indígenas y de la población afroperuana:

Que, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Amazonas, a través del Informe Nº 900062-2018/DDC AMA/MC, solicita incorporar en el Tarifario de los servicios que brinda el Ministerio de Cultura, el pago por concepto de ingreso a las Salas de Exhibición "Gilberto Tenorio Ruiz", debido a la inversión realizada en la remodelación total de dichas salas, el incremento notable de sus visitantes, el nuevo guión museográfico implementado y los gastos de su mantenimiento:

Que, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ancash, mediante el Informe Nº 900064-2018/DDC ANC/ MC, solicita aprobar el incremento de las tarifas por concepto de ingreso a los monumentos arqueológicos De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28451, Ley de Creación del Fondo de Desarrollo Socioeconómico de Camisea – FOCAM; el Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público; el Decreto Supremo N° 042-2005-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley de Creación del FOCAM; y el Decreto Supremo N° 021-2019-EF, que modifica el Reglamento de la Ley de Regalía Minera y de la Ley que crea el Fondo de Desarrollo Socioeconómico del Proyecto Camisea y dictan otra disposición;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar los Índices de Distribución del Fondo de Desarrollo Socioeconómico de Camisea – FOCAM correspondientes al año 2019, a ser aplicados a los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y Universidades Públicas de los departamentos de Ayacucho, Huancavelica, Ica, Lima provincias y Ucayali, exceptuando Lima Metropolitana, conforme a los Anexos Nº 1 y Nº 2 que forman parte de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- La Resolución Ministerial se publica en el Diario Oficial El Peruano y sus respectivos Anexos en el portal institucional del Ministerio de Economía y Finanzas (www.mef.gob.pe).

Registrese, comuniquese y publiquese.

CARLOS AUGUSTO OLIVA NEYRA Ministro de Economía y Finanzas

1736844-1

Aprueban la Tabla de Valores Referenciales para efectos de determinar la base imponible del Impuesto a las Embarcaciones de Recreo correspondiente al año 2019

> RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 037-2019-EF/15

Lima, 30 de enero de 2019

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 82 del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobado por Decreto Supremo Nº 156-2004-EF, establece que la base imponible del Impuesto a las Embarcaciones de Recreo está constituida por el valor original de adquisición, importación o ingreso al patrimonio, el que en ningún caso es menor a los valores referenciales que anualmente publica el Ministerio de Economía y Finanzas, el cual considera un valor de ajuste por antigüedad;

Que, el artículo 7 del Decreto Supremo N° 057-2005-EF - Reglamento del Impuesto a las Embarcaciones de Recreo, establece que el Ministerio de Economía y Finanzas dentro del primer mes del ejercicio gravable, aprueba anualmente mediante Resolución Ministerial la Tabla de Valores Referenciales a que se refiere el artículo 82 del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal:

Que, es necesario establecer la Tabla de Valores Referenciales de las embarcaciones de recreo a fin de determinar la base imponible para la aplicación del Impuesto a las Embarcaciones de Recreo, correspondiente al año 2019:

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobado por Decreto Supremo Nº 156-2004-EF y en el artículo 7 del Reglamento del Impuesto a las Embarcaciones de Recreo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 057-2005-EF;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Aprobación de la Tabla de Valores Referenciales

Apruébase la Tabla de Valores Referenciales a utilizarse para determinar la base imponible del Impuesto a las Embarcaciones de Recreo, correspondiente al ejercicio 2019 que, como anexo, forma parte de la Resolución Ministerial.

Registrese, comuniquese y publiquese.

CARLOS AUGUSTO OLIVA NEYRA Ministro de Economía y Finanzas

ANEXO TABLA DE VALORES REFERENCIALES A FIN DE DETERMINAR LA BASE IMPONIBLE DEL IMPUESTO A LAS EMBARCACIONES DE RECREO CORRESPONDIENTE AL AÑO 2019 (VALORES EXPRESADOS EN SOLES)

1. EMBARCACIONES A VELA SIN O CON MOTOR AUXILIAR

CONCEPTO	2018	2017	2016	2015	2014	2013	2012	2011	2010	OTROS AÑOS
< 18 (PIES)										
(5,5 m.)										
PUENTE DE MANDO										
SIN MOTOR AUXILIAR	18 130	16 320	14 500	12 690	10 880	9 070	7 250	5 440	3 630	1 810
CON MOTOR AUXILIAR (HP) :										
< 15	25 790	23 210	20 630	18 050	15 470	12 900	10 320	7 740	5 160	2 580
= 15 < 20	28 840	25 960	23 070	20 190	17 300	14 420	11 540	8 650	5 770	2 880
= > 20	40 080	36 070	32 060	28 060	24 050	20 040	16 030	12 020	8 020	4 010
= 18 < 22 (PIES)										
(5,5 a 6,7 m.)										
PUENTE DE MANDO										
SIN MOTOR AUXILIAR CON MOTOR AUXILIAR (HP) :	24 170	21 750	19 340	16 920	14 500	12 090	9 670	7 250	4 830	2 420
< 15	32 150	28 940	25 720	22 510	19 290	16 080	12 860	9 650	6 430	3 220

El Peruano / Jueves 31 de	enero de 2019		NORM	AS LEG	ALES					
CONCEPTO	2018	2017	2016	2015	2014	2013	2012	2011	2010	OTROS AÑOS
= 15 < 20	35 120	31 610	28 100	24 580	21 070	17 560	14 050	10 540	7 020	3 510
= > 20	46 150	41 540	36 920	32 310	27 690	23 080	18 460	13 850	9 230	4 620
= 22 < 26 (PIES)										
(6,7 a 7,9 m.)										
PUENTE DE MANDO										
SIN MOTOR AUXILIAR CON MOTOR AUXILIAR (HP) :	31 600	28 440	25 280	22 120	18 960	15 800	12 640	9 480	6 320	3 160
< 20	42 310	38 080	33 850	29 620	25 390	21 160	16 920	12 690	8 460	4 230
= 20 < 35	53 530	48 180	42 820	37 470	32 120	26 770	21 410	16 060	10 710	5 350
= > 35	67 530	60 780	54 020	47 270	40 520	33 770	27 010	20 260	13 510	6 750
= 26 < 30 (PIES)										
(7,9 a 9,1 m.)										
PUENTE DE MANDO	40.000	24 070	22.040	20 0/0	24 DED	20.040	14 020	12.020	0 020	4.010
SIN MOTOR AUXILIAR CON MOTOR AUXILIAR (HP) :	40 080	36 070	32 060	28 060	24 050	20 040	16 030	12 020	8 020	4 010
< 20	50 790	45 710	40 630	35 550	30 470	25 400	20 320	15 240	10 160	5 080
= 20 < 35	62 030	55 830	49 620	43 420	37 220	31 020	24 810	18 610	12 410	6 200
= > 35	76 040	68 440	60 830	53 230	45 620	38 020	30 420	22 810	15 210	7 600
= 30 < 36 (PIES)										
(9,1 a 11,0 m.)										
PUENTE DE MANDO + CUBIERTA		40.450	44.140	20.400	22.100	27.500	20.070	1/ 550	11 000	F F00
SIN MOTOR AUXILIAR CON MOTOR AUXILIAR (HP) :	55 170	49 650	44 140	38 620	33 100	27 590	22 070	16 550	11 030	5 520
< 35	77 130	69 420	61 700	53 990	46 280	38 570	30 850	23 140	15 430	7 710
= 35 < 50	91 440	82 300	73 150	64 010	54 860	45 720	36 580	27 430	18 290	9 140
= > 50	103 230	92 910	82 580	72 260	61 940	51 620	41 290	30 970	20 650	10 320
= 36 < 42 (PIES)										
(11,0 a 12,8 m.)										
PUENTE DE MANDO + CUBIERTA		// 740	E0 000	E4 000	44.470	07.040	00 /50	00.010	14.000	7 44-
SIN MOTOR AUXILIAR	74 120	66 710	59 300	51 880	44 470	37 060	29 650	22 240	14 820	7 410
CON MOTOR AUXILIAR (HP) : < 35	96 100	86 490	76 880	67 270	57 660	48 050	38 440	28 830	19 220	9 610
< 35 = 35 < 50	110 100	99 090	76 880 88 080	67 270 77 070	66 060	48 050 55 050	38 440 44 040	28 830 33 030	22 020	11 010
= 35 < 50 = 50 < 75	122 120	109 910	97 700	85 480	73 270	61 060	48 850	36 640	24 420	12 210
= 50 < 75 = > 75	137 320	123 590	109 860	96 120	82 390	68 660	54 930	41 200	27 460	13 730
= 42 < 48 (PIES)										
(12,8 a 14,6 m.)										
PUENTE DE MANDO + CUBIERTA SIN MOTOR AUXILIAR	INTERIOR 97 430	87 690	77 940	68 200	58 460	48 720	38 970	29 230	19 490	9 740
CON MOTOR AUXILIAR (HP) :										
< 50	133 440	120 100	106 750 116 400	93 410 101 850	80 060 87 300	66 720 72 750	53 380 58 200	40 030 43 650	26 690 29 100	13 340 14 550
= 50 < 75	145 500	130 950	110 400			1//50	58 /HH	// < DD[]	/4/ 11/11	1/1 55()

CONCEPTO	2018	2017	2016	2015	2014	2013	2012	2011	2010	OTROS AÑOS
- 48 < 55 (PIES)										
14,6 a 16,8 m.)										
PUENTE DE MANDO + CUBIERTA	INTERIOR									
SIN MOTOR AUXILIAR CON MOTOR AUXILIAR (HP) :	130 970	117 870	104 780	91 680	78 580	65 490	52 390	39 290	26 190	13 100
< 50	167 190	150 470	133 750	117 030	100 310	83 600	66 880	50 160	33 440	16 720
= 50 < 75	179 260	161 330	143 410	125 480	107 560	89 630	71 700	53 780	35 850	17 930
= 75 < 90	194 080	174 670	155 260	135 860	116 450	97 040	77 630	58 220	38 820	19 410
= > 90	212 200	190 980	169 760	148 540	127 320	106 100	84 880	63 660	42 440	21 220
= > 55 (PIES) (=> 16,8 m.)										
PUENTE DE MANDO + CUBIERTA	INTERIOR									
SIN MOTOR AUXILIAR CON MOTOR AUXILIAR (HP) :	160 870	144 780	128 700	112 610	96 520	80 440	64 350	48 260	32 170	16 090
< 50	196 830	177 150	157 460	137 780	118 100	98 420	78 730	59 050	39 370	19 680
= 50 < 75	208 940	188 050	167 150	146 260	125 360	104 470	83 580	62 680	41 790	20 890
= 75 < 90	224 040	201 640	179 230	156 830	134 420	112 020	89 620	67 210	44 810	22 400
= > 90	242 110	217 900	193 690	169 480	145 270	121 060	96 840	72 630	48 420	24 210
2.1. MOTO NAUTICA										
CONCEPTO	2018	2017	2016	2015	2014	2013	2012	2011	2010	OTROS AÑOS
			2016							
	2018 48 310	2017 43 480	2016 38 650	2015 33 820	2014 28 990	2013 24 160	2012 19 320	2011 14 490	2010 9 660	
MOTO NAUTICA	48 310									AÑOS
CONCEPTO MOTO NAUTICA 2.2. OTRAS EMBARCACIONES A CONCEPTO	48 310									AÑOS
MOTO NAUTICA 2.2. OTRAS EMBARCACIONES A CONCEPTO	48 310 MOTOR	43 480	38 650	33 820	28 990	24 160	19 320	14 490	9 660	4 830 OTROS
MOTO NAUTICA 2.2. OTRAS EMBARCACIONES A	48 310 MOTOR	43 480	38 650	33 820	28 990	24 160	19 320	14 490	9 660	4 830 OTROS
MOTO NAUTICA 2.2. OTRAS EMBARCACIONES A CONCEPTO < 14,1 (PIES)	48 310 MOTOR	43 480	38 650	33 820	28 990	24 160	19 320	14 490	9 660	4 830 OTROS
MOTO NAUTICA 2.2. OTRAS EMBARCACIONES A CONCEPTO < 14,1 (PIES) (4,3 m.)	48 310 MOTOR	43 480	38 650	33 820	28 990	24 160	19 320	14 490	9 660	4 830 OTROS
MOTO NAUTICA 2.2. OTRAS EMBARCACIONES A CONCEPTO 4.4,1 (PIES) 4,3 m.) PUENTE DE MANDO 35 HP	48 310 MOTOR 2018	43 480	38 650 2016	33 820 2015	28 990	24 160	19 320	2011	9 660	AÑOS 4 830 OTROS AÑOS
MOTO NAUTICA 2.2. OTRAS EMBARCACIONES A CONCEPTO 2.14,1 (PIES) 4,3 m.) PUENTE DE MANDO 3.35 HP 3.35 < 50 HP	48 310 MOTOR 2018	43 480 2017 29 660	38 650 2016 26 370	33 820 2015 23 070	28 990 2014	24 160 2013 16 480	19 320 2012	2011	9 660 2010	AÑOS 4 830 OTROS AÑOS
MOTO NAUTICA 2.2. OTRAS EMBARCACIONES A CONCEPTO < 14,1 (PIES) (4,3 m.) PUENTE DE MANDO	48 310 MOTOR 2018 32 960 38 980	2017 29 660 35 080	38 650 2016 26 370 31 180	33 820 2015 23 070 27 290	28 990 2014 19 780 23 390	24 160 2013 2013	19 320 2012 13 180 15 590	2011 9 890 11 690	9 660 2010 6 590 7 800	AÑOS 4 830 OTROS AÑOS 3 300 3 900
MOTO NAUTICA 2.2. OTRAS EMBARCACIONES A CONCEPTO < 14,1 (PIES) (4,3 m.) PUENTE DE MANDO < 35 HP = 35 < 50 HP = > 50 HP	48 310 MOTOR 2018 32 960 38 980	2017 29 660 35 080	38 650 2016 26 370 31 180	33 820 2015 23 070 27 290	28 990 2014 19 780 23 390	24 160 2013 2013	19 320 2012 13 180 15 590	2011 9 890 11 690	9 660 2010 6 590 7 800	AÑOS 4 830 OTROS AÑOS 3 300 3 900
MOTO NAUTICA 2.2. OTRAS EMBARCACIONES A CONCEPTO < 14,1 (PIES) (4,3 m.) PUENTE DE MANDO < 35 HP = 35 < 50 HP = > 50 HP = 14,1 < 22,2 (PIES)	48 310 MOTOR 2018 32 960 38 980	2017 29 660 35 080	38 650 2016 26 370 31 180	33 820 2015 23 070 27 290	28 990 2014 19 780 23 390	24 160 2013 2013	19 320 2012 13 180 15 590	2011 9 890 11 690	9 660 2010 6 590 7 800	AÑOS 4 830 OTROS AÑOS 3 300 3 900
MOTO NAUTICA 2.2. OTRAS EMBARCACIONES A CONCEPTO < 14,1 (PIES) (4,3 m.) PUENTE DE MANDO < 35 HP = 35 < 50 HP = > 50 HP = 14,1 < 22,2 (PIES) (4,3 a 6,8 m.)	48 310 MOTOR 2018 32 960 38 980	2017 29 660 35 080	38 650 2016 26 370 31 180	33 820 2015 23 070 27 290	28 990 2014 19 780 23 390	24 160 2013 2013	19 320 2012 13 180 15 590	2011 9 890 11 690	9 660 2010 6 590 7 800	AÑOS 4 830 OTROS AÑOS 3 300 3 900
MOTO NAUTICA 2.2. OTRAS EMBARCACIONES A CONCEPTO 4.4,1 (PIES) 4.3 m.) PUENTE DE MANDO 5.55 HP 6.55 HP 7.50	48 310 MOTOR 2018 32 960 38 980 51 040	2017 29 660 35 080 45 940	2016 2016 26 370 31 180 40 830	2015 2015 23 070 27 290 35 730	28 990 2014 19 780 23 390 30 620	24 160 2013 16 480 19 490 25 520	19 320 2012 13 180 15 590 20 420	2011 9 890 11 690 15 310	9 660 2010 6 590 7 800 10 210	AÑOS 4 830 OTROS AÑOS 3 300 3 900 5 100
MOTO NAUTICA 2.2. OTRAS EMBARCACIONES A CONCEPTO < 14,1 (PIES) (4,3 m.) PUENTE DE MANDO < 35 HP = 35 < 50 HP = 14,1 < 22,2 (PIES) (4,3 a 6,8 m.) PUENTE DE MANDO < 50 HP	48 310 MOTOR 2018 32 960 38 980	2017 29 660 35 080 45 940	38 650 2016 26 370 31 180	33 820 2015 23 070 27 290	28 990 2014 19 780 23 390 30 620	24 160 2013 2013 16 480 19 490 25 520	19 320 2012 13 180 15 590	14 490 2011 9 890 11 690 15 310	9 660 2010 6 590 7 800 10 210	AÑOS 4 830 OTROS AÑOS 3 300 3 900
2.2. OTRAS EMBARCACIONES A CONCEPTO < 14,1 (PIES) (4,3 m.) PUENTE DE MANDO < 35 HP = 35 < 50 HP = > 50 HP = 14,1 < 22,2 (PIES) (4,3 a 6,8 m.) PUENTE DE MANDO < 50 HP = 50 < 75 HP	48 310 MOTOR 2018 32 960 38 980 51 040 39 530 51 330	29 660 35 080 45 940 35 580 46 200	2016 2016 26 370 31 180 40 830 31 620 41 060	23 070 27 290 35 730 27 670 35 930	28 990 2014 19 780 23 390 30 620 23 720 30 800	24 160 2013 16 480 19 490 25 520 19 770 25 670	19 320 2012 13 180 15 590 20 420	2011 9 890 11 690 15 310 11 860 15 400	9 660 2010 6 590 7 800 10 210 7 910 10 270	AÑOS 4 830 OTROS AÑOS 3 300 3 900 5 100 3 950 5 130
MOTO NAUTICA 2.2. OTRAS EMBARCACIONES A CONCEPTO < 14,1 (PIES) (4,3 m.) PUENTE DE MANDO < 35 HP = 35 < 50 HP = > 50 HP = 14,1 < 22,2 (PIES) (4,3 a 6,8 m.) PUENTE DE MANDO < 50 HP	48 310 MOTOR 2018 32 960 38 980 51 040	2017 29 660 35 080 45 940	2016 2016 26 370 31 180 40 830	2015 2015 23 070 27 290 35 730	28 990 2014 19 780 23 390 30 620	24 160 2013 2013 16 480 19 490 25 520	19 320 2012 13 180 15 590 20 420	14 490 2011 9 890 11 690 15 310	9 660 2010 6 590 7 800 10 210	AÑOS 4 830 OTROS AÑOS 3 300 3 900 5 100

NORMAS LEGALES

46

Jueves 31 de enero de 2019 / El Peruano

El Peruano / Jueves 31 de en	ero de 2019	1	NORMAS LEGALES							4	
CONCEPTO	2018	2017	2016	2015	2014	2013	2012	2011	2010	OTROS AÑOS	
= 50 < 75 HP	77 130	69 420	61 700	53 990	46 280	38 570	30 850	23 140	15 430	7 710	
= > 75 HP	91 950	82 760	73 560	64 370	55 170	45 980	36 780	27 590	18 390	9 200	
= 22,2 < 24,7 (PIES)											
(6,8 a 7,5 m.)											
PUENTE DE MANDO											
< 50 HP	66 700	60 030	53 360	46 690	40 020	33 350	26 680	20 010	13 340	6 670	
= 50 < 75 HP	78 780	70 900	63 020	55 150	47 270	39 390	31 510	23 630	15 760	7 880	
= 75 < 90 HP	93 900	84 510	75 120	65 730	56 340	46 950	37 560	28 170	18 780	9 390	
= > 90 HP	111 990	100 790	89 590	78 390	67 190	56 000	44 800	33 600	22 400	11 200	
CUBIERTA INTERIOR Y/O EXTERIOR											
< 50 HP	73 290	65 960	58 630	51 300	43 970	36 650	29 320	21 990	14 660	7 330	
= 50 < 75 HP	85 390	76 850	68 310	59 770	51 230	42 700	34 160	25 620	17 080	8 540	
= 75 < 90 HP	100 220	90 200	80 180	70 150	60 130	50 110	40 090	30 070	20 040	10 020	
= > 90 HP	118 330	106 500	94 660	82 830	71 000	59 170	47 330	35 500	23 670	11 830	
= 24,7 < 30,7 (PIES)											
(7,5 a 9,4 m.)											
PUENTE DE MANDO											
< 75 HP	78 230	70 410	62 580	54 760	46 940	39 120	31 290	23 470	15 650	7 820	
= 75 < 90 HP	93 330	84 000	74 660	65 330	56 000	46 670	37 330	28 000	18 670	9 330	
= 90 < 110 HP	111 440	100 300	89 150	78 010	66 860	55 720	44 580	33 430	22 290	11 140	
= > 110 HP	140 030	126 030	112 020	98 020	84 020	70 020	56 010	42 010	28 010	14 000	
CUBIERTA INTERIOR											
< 75 HP	182 050	163 850	145 640	127 440	109 230	91 030	72 820	54 620	36 410	18 210	
= 75 < 90 HP	197 140	177 430	157 710	138 000	118 280	98 570	78 860	59 140	39 430	19 710	
= 90 < 110 HP	214 970	193 470	171 980	150 480	128 980	107 490	85 990	64 490	42 990	21 500	
= > 110 HP	243 540	219 190	194 830	170 480	146 120	121 770	97 420	73 060	48 710	24 350	
CUBIERTA INTERIOR Y EXTERIOR											
< 75 HP	252 530	227 280	202 020	176 770	151 520	126 270	101 010	75 760	50 510	25 250	
= 75 < 90 HP	267 670	240 900	214 140	187 370	160 600	133 840	107 070	80 300	53 530	26 770	
= 90 < 110 HP	285 770	257 190	228 620	200 040	171 460	142 890	114 310	85 730	57 150	28 580	
= > 110 HP	314 390	282 950	251 510	220 070	188 630	157 200	125 760	94 320	62 880	31 440	
20.7 27.4 (DIEC)											
= 30,7 < 36,1 (PIES) (9,4 a 11,0 m.)											
CUBIERTA INTERIOR											
< 110 HP	292 380	263 140	233 900	204 670	175 430	146 190	116 950	87 710	58 480	29 240	
= 110 < 150 HP	320 910	288 820	256 730	224 640	192 550	160 460	128 360	96 270	64 180	32 090	
= 150 < 200 HP	345 060	310 550	276 050	241 540	207 040	172 530	138 020	103 520	69 010	34 510	
= > 200 HP	400 840	360 760	320 670	280 590	240 500	200 420	160 340	120 250	80 170	40 080	
CUBIERTA INTERIOR Y EXTERIOR											
< 110 HP	340 960	306 860	272 770	238 670	204 580	170 480	136 380	102 290	68 190	34 100	
= 110 < 150 HP	369 530	332 580	295 620	258 670	221 720	184 770	147 810	110 860	73 910	36 950	
= 150 < 200 HP	393 690	354 320	314 950	275 580	236 210	196 850	157 480	118 110	78 740	39 370	
= > 200 HP	449 210	404 290	359 370	314 450	269 530	224 610	179 680	134 760	89 840	44 920	
0/4 /04/050											
= 36,1 < 43,1 (PIES) (11,0 a 13,1 m.)											
CUBIERTA INTERIOR Y EXTERIOR											
< 110 HP	399 440	359 500	319 550	279 610	239 660	199 720	159 780	119 830	79 890	39 940	
= 110 < 150 HP	427 980	385 180	342 380	299 590	256 790	213 990	171 190	128 390	85 600	42 800	
= 150 < 200 HP	451 880	406 690	361 500	316 320	271 130	225 940	180 750	135 560	90 380	45 190	

48			NORM	AS LEG	ALES	J	ueves 31 d	e enero de	2019 /	El Perua
CONCEPTO	2018	2017	2016	2015	2014	2013	2012	2011	2010	OTROS AÑOS
= 43,1 < 47,4 (PIES) (13,1 a 14,4 m.)										
(13,1 a 14,4 III. <i>)</i>										
CUBIERTA INTERIOR Y EXTERIOR	000 570	000.040	744.040	/50.000	550 540		070.000	070 770	407.540	00.010
< 200 HP	932 570	839 310	746 060	652 800	559 540	466 290	373 030	279 770	186 510	93 260
= 200 < 300 HP = 300 < 450 HP	988 030 1 103 910	889 230 993 520	790 420 883 130	691 620 772 740	592 820 662 350	494 020 551 960	395 210 441 560	296 410 331 170	197 610 220 780	98 800 110 390
= > 450 HP		1 101 730	979 310	856 900	734 480	612 070	489 660	367 240	244 830	122 410
= > 47,4 (PIES)										
(= > 14,4 m.)										
CUBIERTA INTERIOR Y EXTERIOR										
< 200 HP	1 818 770	1 636 890	1 455 020	1 273 140	1 091 260	909 390	727 510	545 630	363 750	181 880
= 200 < 300 HP					1 124 560	937 130	749 700	562 280	374 850	187 430
= 300 < 450 HP			1 592 080		1 194 060	995 050	796 040	597 030	398 020	199 010
= > 450 HP	2 110 390	1 899 350	1 688 310	1 4// 270	1 266 230	1 055 200	844 160	633 120	422 080	211 040
3. EMBARCACIONES A MOTOR COI	N CASCO DE	MADERA Y	OTROS							
CONCEPTO	2018	2017	2016	2015	2014	2013	2012	2011	2010	OTROS AÑOS
< 14,1 (PIES)										
(4,3 m.)										
PUENTE DE MANDO										
< 35 HP	31 050	27 950	24 840	21 740	18 630	15 530	12 420	9 320	6 210	3 110
= 35 < 50 HP	37 110	33 400	29 690	25 980	22 270	18 560	14 840	11 130	7 420	3 710
= > 50 HP	49 170	44 250	39 340	34 420	29 500	24 590	19 670	14 750	9 830	4 920
= 14,1 < 22,2 (PIES)										
(4,3 a 6,8 m.)										
PUENTE DE MANDO										
< 50 HP	37 110	33 400	29 690	25 980	22 270	18 560	14 840	11 130	7 420	3 710
= 50 < 75 HP	49 170	44 250	39 340	34 420	29 500	24 590	19 670	14 750	9 830	4 920
= > 75 HP	64 240	57 820	51 390	44 970	38 540	32 120	25 700	19 270	12 850	6 420
CUBIERTA INTERIOR										
< 50 HP	45 860	41 270	36 690	32 100	27 520	22 930	18 340	13 760	9 170	4 590
< 50 HP = 50 < 75 HP	57 650	51 890	46 120	40 360	34 590	28 830	23 060	17 300	11 530	5 770
= > 75 HP	72 770	65 490	58 220	50 940	43 660	36 390	29 110	21 830	14 550	7 280
= 22,2 < 24,7 (PIES)										
(6,8 a 7,5 m.)										
PUENTE DE MANDO < 50 HP	46 390	41 750	37 110	32 470	27 830	23 200	18 560	13 920	9 280	4 640
< 50 HP = 50 < 75 HP	46 390 58 420	52 580	46 740	40 890	35 050	29 210	23 370	17 530	9 280 11 680	5 840
- 50 × 75 111	JU 42U	JZ J00	40 /40	40 070	33 030	27 Z I U	23 310	17 330	11 000	5 040

El Peruano / Jueves 31 de en	ero de 2019		NORM	AS LEG	ALES					
CONCEPTO	2018	2017	2016	2015	2014	2013	2012	2011	2010	OTROS AÑOS
= 75 < 90 HP	73 290	65 960	58 630	51 300	43 970	36 650	29 320	21 990	14 660	7 330
= > 90 HP	91 440	82 300	73 150	64 010	54 860	45 720	36 580	27 430	18 290	9 140
CUBIERTA INTERIOR Y/O EXTERIOR										
< 50 HP	48 600	43 740	38 880	34 020	29 160	24 300	19 440	14 580	9 720	4 860
= 50 < 75 HP	60 440	54 400	48 350	42 310	36 260	30 220	24 180	18 130	12 090	6 040
= 75 < 90 HP	75 490	67 940	60 390	52 840	45 290	37 750	30 200	22 650	15 100	7 550
= > 90 HP	93 650	84 290	74 920	65 560	56 190	46 830	37 460	28 100	18 730	9 370
= 24,7 < 30,7 (PIES)										
7,5 a 9,4 m.)										
PUENTE DE MANDO	F0.0:-	F0.00-	4/ 5==	40.75-	0.05-	00.11.	00.0	47.4:-	44 / 4-	
: 75 HP	58 210	52 390	46 570	40 750	34 930	29 110	23 280	17 460	11 640	5 820
= 75 < 90 HP	73 290	65 960	58 630	51 300	43 970	36 650	29 320	21 990	14 660	7 330
= 90 < 110 HP	91 140	82 030	72 910	63 800	54 680	45 570	36 460	27 340	18 230	9 110
= > 110 HP CUBIERTA INTERIOR	119 700	107 730	95 760	83 790	71 820	59 850	47 880	35 910	23 940	11 970
< 75 HP	92 800	83 520	74 240	64 960	55 680	46 400	37 120	27 840	18 560	9 280
= 75 < 90 HP	107 910	97 120	86 330	75 540	64 750	53 960	43 160	32 370	21 580	10 790
90 < 110 HP	125 760	113 180	100 610	88 030	75 460	62 880	50 300	37 730	25 150	12 580
= > 110 HP	154 300	138 870	123 440	108 010	92 580	77 150	61 720	46 290	30 860	15 430
CUBIERTA INTERIOR Y EXTERIOR										
< 75 HP	116 380	104 740	93 100	81 470	69 830	58 190	46 550	34 910	23 280	11 640
= 75 < 90 HP	131 210	118 090	104 970	91 850	78 730	65 610	52 480	39 360	26 240	13 120
= 90 < 110 HP	149 360	134 420	119 490	104 550	89 620	74 680	59 740	44 810	29 870	14 940
= > 110 HP	177 900	160 110	142 320	124 530	106 740	88 950	71 160	53 370	35 580	17 790
= 30,7 < 36,1 (PIES)										
(9,4 a 11,0 m.)										
CUBIERTA INTERIOR	4545.0	10/ 000	104 000	10/ 000	00.000	75 770	/0 /00	45.440	20.242	45.450
< 110 HP	151 540	136 390	121 230	106 080	90 920	75 770	60 620	45 460	30 310	15 150
: 110 < 150 HP	180 080	162 070	144 060	126 060	108 050	90 040	72 030	54 020	36 020	18 010
= 150 < 200 HP	204 280	183 850	163 420	143 000	122 570	102 140	81 710	61 280	40 860	20 430
= > 200 HP	259 740	233 770	207 790	181 820	155 840	129 870	103 900	77 920	51 950	25 970
CUBIERTA INTERIOR Y EXTERIOR										
: 110 HP	167 710	150 940	134 170	117 400	100 630	83 860	67 080	50 310	33 540	16 770
= 110 < 150 HP	196 330	176 700	157 060	137 430	117 800	98 170	78 530	58 900	39 270	19 630
= 150 < 200 HP	220 410	198 370	176 330	154 290	132 250	110 210	88 160	66 120	44 080	22 040
= > 200 HP	275 930	248 340	220 740	193 150	165 560	137 970	110 370	82 780	55 190	27 590
= 36,1 < 43,1 (PIES) (11,0 a 13,1 m.)										
CUBIERTA INTERIOR Y EXTERIOR										
< 110 HP	187 220	168 500	149 780	131 050	112 330	93 610	74 890	56 170	37 440	18 720
= 110 < 150 HP	215 820	194 240	172 660	151 070	129 490	107 910	86 330	64 750	43 160	21 580
= 150 < 200 HP	239 980	215 980	191 980	167 990	143 990	119 990	95 990	71 990	48 000	24 000
= > 200 HP	295 400	265 860	236 320	206 780	177 240	147 700	118 160	88 620	59 080	29 540

= 43,1 < 47,4 (PIES) (13,1 a 14,4 m.)

50		NORM	AS LEG	ALES	Jueves 31 de enero de 2019 / El Peruan					
CONCEPTO	2018	2017	2016	2015	2014	2013	2012	2011	2010	OTROS AÑOS
CUBIERTA INTERIOR Y EXTERIOR										
< 200 HP	401 660	361 490	321 330	281 160	241 000	200 830	160 660	120 500	80 330	40 170
= 200 < 300 HP	455 700	410 130	364 560	318 990	273 420	227 850	182 280	136 710	91 140	45 570
= 300 < 450 HP	571 330	514 200	457 060	399 930	342 800	285 670	228 530	171 400	114 270	57 130
= > 450 HP	691 550	622 400	553 240	484 090	414 930	345 780	276 620	207 470	138 310	69 160
= > 47,4 (PIES)										
(= > 14,4 m.)										
CUBIERTA INTERIOR Y EXTERIOR										
< 200 HP	695 410	625 870	556 330	486 790	417 250	347 710	278 160	208 620	139 080	69 540
= 200 < 300 HP	751 170	676 050	600 940	525 820	450 700	375 590	300 470	225 350	150 230	75 120
= 300 < 450 HP	866 710	780 040	693 370	606 700	520 030	433 360	346 680	260 010	173 340	86 670
= > 450 HP	987 000	888 300	789 600	690 900	592 200	493 500	394 800	296 100	197 400	98 700

Nota 1:

El contribuyente deberá tomar el valor de la Tabla que incluya todas las características de la embarcación afecta.

Nota 2:

El tipo de cambio aplicable para la conversión en moneda nacional para aquellas embarcaciones adquiridas en moneda extranjera será el siquiente:

(SOLES POR DOLAR)

		(0	OLLS FOR	302111					
MES/AÑO	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018
ENERO	2.86	2.77	2.69	2.58	2.82	3.06	3.47	3.29	3.22
FEBRERO	2.85	2.78	2.68	2.59	2.80	3.10	3.53	3.26	3.26
MARZO	2.84	2.80	2.67	2.59	2.81	3.10	3.33	3.25	3.23
ABRIL	2.85	2.82	2.64	2.65	2.81	3.13	3.27	3.25	3.25
MAYO	2.84	2.77	2.71	2.73	2.77	3.16	3.37	3.27	3.27
JUNIO	2.83	2.75	2.67	2.78	2.80	3.18	3.29	3.26	3.27
JULIO	2.82	2.74	2.63	2.79	2.80	3.19	3.36	3.24	3.27
AGOSTO	2.80	2.73	2.61	2.81	2.84	3.24	3.40	3.24	3.30
SETIEMBRE	2.79	2.77	2.60	2.78	2.89	3.22	3.40	3.27	3.30
OCTUBRE	2.80	2.71	2.59	2.77	2.92	3.29	3.36	3.25	3.37
NOVIEMBRE	2.83	2.70	2.58	2.80	2.92	3.38	3.41	3.24	3.38
DICIEMBRE	2.81	2.70	2.55	2.80	2.99	3.41	3.36	3.24	3.38

Para embarcaciones adquiridas antes de enero de 2010, se aplicará el tipo de cambio correspondiente, al último día al mes de adquisición.

1736847-1

Designan Director General de la Dirección General de Política Macroeconómica y Descentralización Fiscal

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 038-2019-EF/43

Lima, 30 de enero de 2019

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante la plaza correspondiente al cargo de Director de Programa Sectorial IV - Director General, Categoría F-5, de la Dirección General de Política Macroeconómica y Descentralización Fiscal del Ministerio de Economía y Finanzas;

Que, en este contexto, resulta necesario designar a

la persona que ejerza las funciones inherentes al referido cargo: v

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM; y, en el Decreto Supremo N° 117-2014-EF, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Economía y Finanzas;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar al señor Alex Alonso Contreras Miranda, en el cargo de Director de Programa 2019, en la fecha establecida, serán pasibles de ser sancionadas con la multa respectiva, en aplicación de lo dispuesto por los Arts. 87°, 89° y 91° del Decreto Supremo Nº 043-2001-PCM.

Registrese y comuniquese.

FRANCISCO COSTA APONTE Jefe (e)

1736397-2

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Modifican la Res. N° 036-2010/SUNAT que aprobó el Formulario Virtual para la Declaración y Pago de Renta de Segunda Categoría

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA Nº 022-2019/SUNAT

SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA № 036-2010/SUNAT QUE APRUEBA EL FORMULARIO VIRTUAL PARA LA DECLARACIÓN Y PAGO DE RENTA DE SEGUNDA CATEGORÍA

Lima, 30 de enero de 2019

CONSIDERANDO:

Que el artículo 84-B del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado mediante Decreto Supremo № 179-2004-EF y normas modificatorias, establece que la persona natural, sucesión indivisa o sociedad conyugal que optó por tributar como tal, domiciliada en el país, que perciba rentas de segunda categoría por la enajenación de los bienes a que se refiere el inciso a) del artículo 2 de esta Ley, que no están sujetas a retención de acuerdo con las normas que regulan el impuesto a la renta, debe abonar con carácter de pago a cuenta por dichas rentas, el monto que se determine de acuerdo a lo previsto en dicho artículo;

Que, en ese sentido, el artículo 53-C del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo Nº 122-94-EF y normas modificatorias, faculta a la SUNAT a que mediante resolución de superintendencia establezca la forma y condiciones para efectuar el referido pago a cuenta;

Que, de otro lado, el artículo 79 del citado TUO faculta a la SUNAT a establecer la obligación de presentar declaraciones juradas en los casos que estime conveniente, a efecto de garantizar una mejor administración o recaudación del impuesto, incluyendo los pagos a cuenta;

Que mediante la Resolución de Superintendencia Nº 036-2010/SUNAT se aprueba el Formulario Virtual para la Declaración y Pago del Impuesto a la Renta de Segunda Categoría en el que se declaran rentas distintas de dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades y de las originadas por la enajenación, redención o rescate de los bienes a que se refiere el inciso a) del artículo 2 de la Ley;

Que en tal sentido es preciso modificar el referido formulario virtual a fin de que este se utilice para efectuar el pago a cuenta por rentas de segunda categoría previsto en el artículo 84-B del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, entre otros;

En uso de las facultades conferidas por el último párrafo del artículo 53-C del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta; el artículo 79 del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta; el artículo 11 del Decreto Legislativo Nº 501, Ley General de la SUNAT y normas modificatorias;

el artículo 5 de la Ley Nº 29816, Ley de Fortalecimiento de la SUNAT y normas modificatorias y el inciso o) del artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por Resolución de Superintendencia Nº 122-2014-SUNAT y normas modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Definición

Modifícase el inciso d) del artículo 1° de la Resolución de Superintendencia Nº 036-2010/SUNAT, en los siguientes términos:

"Artículo 1°.- DEFINICIONES

Para efecto de la presente resolución se entenderá por:

(...)

d) Declaración : A la declaración jurada del impuesto a la renta de segunda categoría que se presenta en los supuestos a que se refiere el artículo 3°."

Artículo 2.- Modificación del Formulario para la Declaración y Pago de Renta de Segunda Categoría – Cuenta Propia № 1665

Modifícase el Formulario Virtual para la Declaración y Pago de Renta de Segunda Categoría − Cuenta Propia № 1665, el cual debe ser utilizado a partir del 1 de febrero de 2019 para la presentación de la Declaración a que se refiere el inciso d) del artículo 1° de la Resolución de Superintendencia № 036-2010/SUNAT, independientemente del periodo al que corresponda aquella, incluso si se trata de declaraciones sustitutorias y rectificatorias.

Artículo 3.- Obligados a presentar la declaración Modifícase el artículo 3° de la Resolución de Superintendancio Nº 036 2010/SUNAT en los ciguientes

Modificase el artículo 3° de la Resolución de Superintendencia Nº 036-2010/SUNAT, en los siguientes términos:

"Artículo 3°.- OBLIGADOS A PRESENTAR LA DECLARACIÓN Y MEDIO PARA EFECTUARLA

- 3.1 Se encuentran obligadas a presentar la Declaración las personas naturales, sucesiones indivisas y sociedades conyugales que hubiesen optado por tributar como tales, domiciliadas en el país, que en un mes hubieren percibido:
- a) Rentas de segunda categoría provenientes de la enajenación de:
 - (i) Inmuebles o derechos sobre los mismos.
- (ii) Los bienes a que se refiere el inciso a) del artículo 2° de la Ley, que no estén sujetas a las retenciones previstas en el segundo párrafo del artículo 72° ni en el primer párrafo del artículo 73°-C de la Ley.
- b) Otras rentas de segunda categoría, distintas de dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades a que se refiere el inciso i) del artículo 24° de la Ley, sobre las que no se hubiere efectuado la retención del Impuesto con carácter definitivo a que se refiere el primer párrafo del artículo 72° de la Ley.
- 3.2 También se encuentran obligadas a presentar la Declaración las personas naturales, sucesiones indivisas y sociedades conyugales que hubiesen optado por tributar como tales, domiciliadas en el país, que en un mes hubieren generado pérdidas, por la enajenación de los bienes a que se refiere el inciso a) del artículo 2º de la Ley, distintas de las atribuidas conforme al artículo 2º A de la Ley y de las registradas en la Institución de Compensación y Liquidación de Valores o quien ejerza funciones similares a que se refiere el numeral 1 del artículo 73°-C de la Ley.
- 3.3 No deben presentar la Declaración las personas naturales, sucesiones indivisas y sociedades conyugales que hubiesen optado por tributar como tales, domiciliadas en el país, que únicamente arrastren pérdidas del mes anterior o meses anteriores.

3.4 La Declaración deberá realizarse a través del formulario virtual a que se refiere el artículo anterior.'

Artículo 4.- Plazo para presentar la declaración y efectuar el pago

Modificase el artículo 4° de la Resolución de Superintendencia Nº 036-2010/SUNAT, en los siguientes

"Artículo .4°.- PLAZO PARA PRESENTAR LA DECLARACIÓN Y EFECTUAR EL PAGO

La Declaración y el pago deberán efectuarse hasta el mes siguiente de percibida la renta o generada la pérdida, dentro de los plazos establecidos por resolución de superintendencia para las obligaciones tributarias liquidación mensual, consignando el periodo correspondiente al mes en que se percibe la renta o se genera la pérdida."

Artículo 5.- Forma y condiciones para la

presentación de la declaración y pago del impuesto
Modifícase el numeral 5.3 del artículo 5° de la
Resolución de Superintendencia Nº 036-2010/SUNAT, en los siguientes términos:

"Artículo 5°.- FORMA Y CONDICIONES PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN Y PAGO DEL **IMPUESTO**

(...)

- 5.3 Las personas naturales, sucesiones indivisas v sociedades conyugales que hubiesen optado por tributar como tales, domiciliadas en el país, presentarán, de corresponder:
- a) Una declaración por la renta percibida en cada mes por concepto de enajenación de inmuebles o derechos sobre los mismos. Si la renta corresponde a la enajenación de más de un inmueble o derecho sobre el mismo, deberá presentarse una declaración por cada uno de ellos.
- b) Una declaración por la renta percibida y/o pérdida generada en cada mes a que se refiere el acápite (ii) del inciso a) del numeral 3.1 y el numeral 3.2 del artículó 3°, respectivamente.
- c) Una declaración por las otras rentas de segunda categoría percibidas en cada mes, a que se refiere el inciso b) del numeral 3.1 del artículo 3°."

Registrese, comuniquese y publiquese.

CLAUDIA SUÁREZ GUTIÉRREZ Superintendenta Nacional

1736568-1

Establecen el medio para efectuar la declaración y el pago del Impuesto Selectivo al Consumo aplicable a los juegos de casino y máquinas tragamonedas y se aprueba nueva versión y denominación del PDT - Formulario Virtual N° 693

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA Nº 024-2019/SUNAT

SE ESTABLECE EL MEDIO PARA EFECTUAR LA DECLARACIÓN Y EL PAGO DEL IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO APLICABLE A LOS JUEGOS DE CASINO Y MÁQUINAS TRAGAMONEDAS Y SE APRUEBA NUEVA VERSIÓN Y DENOMINACIÓN DEL PDT – FORMULARIO VIRTUAL № 693

Lima, 30 de enero de 2019

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Legislativo Nº 1419 modificó diversos artículos de la Ley del Impuesto General a las Ventas (IGV) e Impuesto Selectivo al Consumo (ISC), cuyo Texto Único Ordenado (TUO) fue aprobado por el Decreto Supremo N° 055-99-EF y normas modificatorias, con la finalidad de incorporar dentro del ámbito de aplicación del ISC a los juegos de casino y máguinas tragamonedas:

Que mediante el Decreto Supremo Nº 341-2018-EF se aprobó el Reglamento del ISC a los juegos de casino y máquinas tragamonedas, el cual establece en su artículo 6 que la declaración y pago del ISC aplicable a los juegos de casino y máquinas tragamonedas se regula por la Ley del IGV e ÍSC y su reglamento;

Que según el artículo 63 de la Ley del IGV e ISC la SUNAT establecerá los lugares, condiciones, requisitos, información y formalidades concernientes a la declaración y el pago del ISC;

Que, además, el artículo 29 y el numeral 88.1 del artículo 88 del Código Tributario, cuyo último TUO fue aprobado por el Decreto Supremo № 133-2013-EF y normas modificatorias, facultan a la SUNAT a establecer para determinados deudores la obligación de efectuar el pago utilizando los mecanismos que señale mediante resolución de superintendencia y presentar la declaración tributaria en las formas y condiciones que indique para ello, respectivamente;

Que a través de la primera disposición final de la Resolución de Superintendencia Nº 014-2003/SUNAT se aprobó el PDT – Formulario Virtual Nº 693, el cual se utiliza para la declaración y el pago mensual del impuesto a los juegos de casino y máquinas tragamonedas regulado por la Ley Nº 27153, Ley que regula la explotación de los juegos de casino y máquinas tragamonedas y normas modificatorias:

Que al existir similitud, en cuanto a los sujetos y la materia gravada, entre el ISC aplicable a los juegos de casinos y máquinas tragamonedas y el impuesto regulado por la Ley Nº 27153, a fin de facilitar a los contribuyentes de ambos tributos el ingreso de la información y la determinación de sus obligaciones tributarias, se ha estimado conveniente que las declaraciones mensuales de dichos tributos se generen empleando el mismo PDT;

Que, a tal efecto, se aprueba una nueva versión del PDT – Formulario Virtual $N^{\rm o}$ 693, de modo que también pueda utilizarse dicho PDT para efectuar la declaración y el pago del ISC aplicable a los juegos de casino y máquinas tragamonedas;

Que, asimismo, tratándose del ISC aplicable a los juegos de casino y máquinas tragamonedas, se regula, además, la posibilidad de efectuar el pago utilizando el Formulario Nº 1662 – Boleta de Pago o el Formulario Virtual Nº 1662 – Boleta de Pago;

En uso de las facultades conferidas por el artículo 29 y el numeral 88.1 del artículo 88 del Código Tributario, cuyo último TUO fue aprobado por el Decreto Supremo Nº 133-2013-EF y normas modificatorias; el artículo 63 de la Ley del IGV e ISC cuyo TUO fue aprobado por el Decreto Supremo Nº 055-99-EF y normas modificatorias; el artículo 11 del Decreto Legislativo Nº 501, Ley General de la SUNAT y normas modificatorias; el artículo 5 de la Ley Nº 29816, Ley de Fortalecimiento de la SUNAT y normas modificatorias; y el inciso o) del artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por la Resolución de Superintendencia Nº 122-2014/SUNAT y normas modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Referencia

Para efecto de la presente resolución, toda mención al ISC se entiende referida al impuesto selectivo al consumo.

Artículo 2.- Medio para presentar la declaración y efectuar el pago del ISC a los juegos de casino y máquinas tragamonedas

Los contribuyentes del ISC aplicable a los juegos de casino y máquinas tragamonedas deben utilizar el PDT a que se refiere el artículo 4 de la presente resolución para presentar la declaración mensual y efectuar el pago de dicho impuesto.

Artículo 3.- Del pago del ISC a los juegos de casino y máquinas tragamonedas

El pago del ISC aplicable a los juegos de casino y máquinas tragamonedas puede efectuarse:

- a) Con la presentación del PDT a que se refiere el artículo 4 de la presente resolución en las dependencias de la SUNAT o sucursales y agencias bancarias autorizadas, según sea el caso, o a través de SUNAT Virtual.
- b) Empleando el Formulario № 1662 Boleta de Pago o el Formulario Virtual № 1662 Boleta de Pago.

Artículo 4.- Modificación de la denominación y aprobación de una nueva versión del PDT

- 4.1. Modifícase la denominación del PDT Formulario Virtual Nº 693, aprobado por la primera disposición final de la Resolución de Superintendencia Nº 014-2003/SUNAT, por la siguiente: PDT Juegos de casino y máquinas tragamonedas e ISC Formulario Virtual Nº 693.
- 4.2. Apruébase la versión 2.0 del PDT Juegos de casino y máquinas tragamonedas e ISC Formulario Virtual Nº 693.

Artículo 5.- Obtención de la nueva versión del PDT La versión 2.0 del PDT Juegos de casino y máquinas tragamonedas e ISC – Formulario Virtual № 693, aprobada por la presente norma, estará a disposición de todos los interesados en SUNAT Virtual a partir del 1 de febrero de 2019.

Artículo 6.- Utilización de la nueva versión del PDT

- 6.1. El PDT Juegos de casino y máquinas tragamonedas e ISC Formulario Virtual Nº 693, versión 2.0, debe ser utilizado por:
- a) Los sujetos obligados a presentar la declaración mensual y efectuar el pago del ISC aplicable a los juegos de casinos y máquinas tragamonedas, conforme al artículo 50 y siguientes de la Ley del Impuesto General a las Ventas e ISC, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo № 55-99-EF y normas modificatorias, y al Reglamento del ISC a los juegos de casino y máquinas tragamonedas, aprobado por el Decreto Supremo № 341-2018-EF.
- b) Los sujetos obligados a presentar la declaración mensual y efectuar el pago del impuesto a los juegos de casino y máquinas tragamonedas, creado por la Ley Nº 27153, Ley que regula la explotación de los juegos de casino y máquinas tragamonedas y normas modificatorias.
- 6.2. La determinación de cada uno de los conceptos indicados en el numeral anterior constituye una declaración independiente.
- 6.3. El uso de la versión 2.0 del PDT Juegos de casino y máquinas tragamonedas e ISC Formulario Virtual Nº 693 será obligatorio para los sujetos señalados en el numeral 6.1 a partir del 1 de febrero de 2019, independientemente del periodo al que corresponda la declaración, incluso si se trata de declaraciones sustitutorias o rectificatorias.

Artículo 7.- Disposiciones aplicables a la nueva versión del PDT

Son de aplicación a la versión 2.0 del PDT Juegos de casino y máquinas tragamonedas e ISC – Formulario Virtual Nº 693 las mismas disposiciones que regulan la forma y condiciones generales para la utilización y presentación de dicho PDT, previstas en la Resolución de Superintendencia Nº 014-2003/SUNAT y en las normas generales sobre la materia.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Vigencia

La presente resolución entra en vigencia el 1 de febrero de 2019.

Segunda.- Referencias al PDT – Formulario Virtual N^0 693

Toda referencia al PDT – Formulario Virtual № 693 o al PDT Casinos y Tragamonedas, Formulario Virtual № 693 en las normas vigentes, se entiende referida al PDT

Juegos de casino y máquinas tragamonedas e ISC – Formulario Virtual $N^{\rm o}$ 693.

Registrese, comuniquese y publiquese.

CLAUDIA SUÁREZ GUTIÉRREZ Superintendenta Nacional

1736591-1

Aprueban nueva versión del PDT Planilla Electrónica - PLAME, Formulario Virtual N° 0601 y modifican Anexos de la Resolución Ministerial N° 121-2011-TR

> RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA № 025-2019/SUNAT

APRUEBAN NUEVA VERSIÓN DEL PDT PLANILLA ELECTRÓNICA – PLAME, FORMULARIO VIRTUAL № 0601 Y MODIFICAN ANEXOS DE LA RESOLUCIÓN MINISTERIAL № 121-2011-TR

Lima. 30 de enero de 2019

CONSIDERANDO:

Que en uso de las facultades concedidas por el artículo 29 y el numeral 88.1 del artículo 88 del Código Tributario, el artículo 12 del Decreto Supremo Nº 039-2001-EF y el artículo 3 del Decreto Supremo Nº 018-2007-TR y normas modificatorias se aprueba, a través de la Resolución de Superintendencia Nº 112-2018/SUNAT, el PDT Planilla Electrónica – PLAME, Formulario Virtual Nº 0601 – versión 3.5;

Que posteriormente el Decreto Supremo Nº 298-2018-EF establece que el valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) como índice de referencia en normas tributarias durante el año 2019 es de cuatro mil doscientos y 00/100 soles (S/ 4 200, 00);

Que la referida UIT debe ser considerada como referencia para efecto de la determinación de algunos de los tributos que se declaran y/o pagan utilizando el PDT Planilla Electrónica – PLAME, Formulario Virtual Nº 0601; Que, asimismo, debe optimizarse el PDT Planilla

Electrónica - PLAME, Formulario Virtual Nº 0601 para que permita al empleador detallar como suspensión de la relación laboral a las licencias que se conceden a los trabajadores con familiares directos en estado grave o terminal o que sufran accidente grave de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Nº 30012 y a las licencias que se conceden a los trabajadores para la asistencia médica y la terapia de rehabilitación de personas con discapacidad de conformidad con lo establecido en la Ley Nº 30119 e identificar para efecto de la contribución al seguro social en salud, de la retención por la aportación al sistema nacional de pensiones y para el cálculo del impuesto a la renta las compensaciones y entregas económicas que se otorgan al personal de la salud al servicio del Estado conforme a lo regulado por el Decreto Legislativo Nº 1153 y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo Nº 015-2018-SA;

Que teniendo en cuenta lo descrito en los considerandos precedentes resulta necesario aprobar una nueva versión del PDT Planilla Electrónica – PLAME, Formulario Virtual Nº 0601:

Que, de otro lado, el artículo 4 del Decreto Supremo Nº 018-2007-TR y normas modificatorias, dispone que la SUNAT podrá efectuar las modificaciones posteriores de la información de la Planilla Electrónica, las Tablas Paramétricas y la estructura de los archivos de importación de dicho documento que aprueba el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo previa coordinación con dicho ente;

Que, mediante la Resolución Ministerial Nº 121-2011-TR y normas modificatorias se aprobaron los anexos que contienen la información de la planilla electrónica, las tablas paramétricas y la estructura de los archivos de importación;

Que, resulta necesario modificar el Anexo 1: Información de la Planilla Electrónica y el Anexo 3: Estructuras de los Archivos de Importación, aprobados por la Resolución Ministerial Nº 121-2011-TR a efectos de incorporar a los nuevos documentos que identifican a los extranieros conforme con lo establecido en el Decreto Legislativo Nº 1350, Decreto Legislativo de Migraciones y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo Nº 007-2017-IN;

Que al amparo del numeral 3.2 del artículo 14 del "Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general", aprobado por el Decreto Supremo Nº 001-2009-JUS y normas modificatorias, no se prepublica la presente resolución por considerar que ello resulta innecesario en la medida que la aprobación de una nueva versión del PDT Planilla Electrónica – PLAME, Formulario Virtual Nº 0601 es consecuencia de la aprobación del valor de la UIT para el año 2019 y de la existencia de determinados beneficios de los trabajadores cuya información debe registrarse de manera estandarizada y que la modificación del Anexo 1: Información de la Planilla Electrónica y del Anexo 3: Estructuras de los Archivos de Importación, aprobados por la Resolución Ministerial Nº 121-2011-TR se efectúa para adecuarlos a la normativa vigente sobre documentos que identifican a los extranieros:

En uso de las facultades conferidas por el artículo 29 y el numeral 88.1 del artículo 88 del Código Tributario aprobado por el Decreto Legislativo Nº 816, cuyo último Texto Unico Ordenado ha sido aprobado por el Decreto Supremo Nº 133-2013-EF y normas modificatorias; el artículo 12 del Decreto Supremo Nº 039-2001-EF que aprueba el Reglamento de la Ley Nº 27334 y establece los alcances, períodos y otros aspectos sobre la administración de las aportaciones a ESSALUD y ONP y norma modificatoria; los artículos 3 y 4 del Decreto Supremo Nº 018-2007-TR que establece disposiciones relativas al uso del documento denominado "Planilla Electrónica" y normas modificatorias; el artículo 11 del Decreto Legislativo Nº 501, Ley General de la SUNAT y normas modificatorias; el artículo 5 de la Ley Nº 29816, Ley de Fortalecimiento de la SUNAT y normas modificatorias y el inciso o) del artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por Resolución de Superintendencia Nº 122-2014/SUNAT y normas modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Aprobación de una nueva versión del PDT Planilla Electrónica - PLAME, Formulario Virtual Nº 0601

Apruébese el PDT Planilla Electrónica - PLAME, Formulario Virtual Nº 0601 - Versión 3.6, a ser utilizada por:

- a) Los sujetos a que se refiere el artículo 4 de la Resolución de Superintendencia Nº 183-2011/SUNAT, obligados a cumplir con la presentación de la PLAME y la declaración de los conceptos referidos en los incisos b) al m), o), p), r) y s) del artículo 7 de la mencionada resolución, a partir del período enero de 2019.
- b) Aquellos sujetos que se encuentren omisos a la presentación de la PLAME y a la declaración de los conceptos b) al m) y o) al s) del artículo 7 de la Resolución de Superintendencia Nº 183-2011/SUNAT por los períodos tributarios de noviembre de 2011 a diciembre de 2018, o deseen rectificar la información correspondiente a dichos períodos.
- El PDT Planilla Electrónica PLAME, Formulario Virtual Nº 0601 - Versión 3.6, estará a disposición de los interesados en SUNAT Virtual a partir del 1 de febrero de 2019, siendo de uso obligatorio a partir de dicha fecha.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

Unica.- Modificación del Anexo 1: Información de la Planilla Electrónica y el Anexo 3: Estructura de los Archivos de Importación aprobados por la Resolución Ministerial N.º 121-2011-TR y normas modificatorias

- a) Sustitúyase los ítems 2.1.1 y 2.1.5 del numeral 2 del rubro I DEL T-REGISTRO (Registro de Información Laboral) del Anexo 1: Información de la Planilla Electrónica aprobado por la Resolución Ministerial Nº 121-2011-TR y normas modificatorias, conforme a los siguientes textos:
 - "I. Del T-REGISTRO (Registro de Información Laboral)
- 2. Datos de Trabajadores, Pensionistas, Prestadores de Servicios a que se refieren los numerales ii) y iii) del literal d) del artículo 1 del Decreto Supremo Nº 018-2007-TR y modificatorias, Personal en Formación - Modalidad Formativa Laboral y otros, Personal de Terceros y Derechohabientes.
 - 2.1. Datos de identificación:
- 2.1.1 Tipo, número de documento de identidad y país emisor del documento (solo para los identificados con pasaporte y documento de identidad extranjero).
- (...)
 2.1.5 Nacionalidad (solo si el documento es distinto al DNI)".
- b) Modifíquense las filas 1 de las estructuras de los archivos de importación números 5, 10, 11, 12, 14 15, 18, 22, 25, 26, 28 y 29 y las filas 3 de las estructuras de los archivos de importación números 4, 5, 9, 10, 11, 17, 23, 29 y 30 del Anexo 3: Estructura de los archivos de importación de la planilla electrónica aprobado por la Resolución Ministerial Nº 121-2011-TR y normas modificatorias, de acuerdo al anexo que forma parte de la presente resolución.

Registrese, comuniquese y publiquese.

CLAUDIA SUÁREZ GUTIÉRREZ Superintendenta Nacional

ANEXO

- ESTRUCTURA 4: "Datos personales del trabajador, pensionista, personal en formación - modalidad formativa laboral y personal de terceros"

Estructura del archivo de texto:

Nro	Descripción	Tipo	Longitud máxima	Observaciones
()				
"3	País emisor del documento	Texto		País emisor del documento. Observación: Ver tabla 26. Obligatorio para los tipos de documento 07 - Pasaporte y 24 - Documento de identidad extranjero".

- ESTRUCTURA 5: "Datos del Trabajador"

 (\ldots)

Estructura del archivo de texto:

Nro	Descripción	Tipo	Longitud máxima	Observaciones
()				
"1	Tipo de documento del trabajador (TD)	Texto	2	Ver tabla 3. Solo tipo 01 - DNI; 04 - Carné de Extranjería; 07 - Pasaporte; 09 - Carné de Solicit. de Refugio; 22 - Carné de IdentRR EE: 23 - Carné PTP y 24 - Documento de identidad extranjero.
3	País emisor del documento	Texto	3	País emisor del documento. Observación: Ver tabla 26. Obligatorio para los tipos de documento 07 - Pasaporte y 24 - Documento de identidad extranjero".

- ESTRUCTURA 9: "Datos del personal en formación modalidad formativa laboral y otros"

(...)

Estructura del archivo de texto:

Nro	Descripción	Tipo	Longitud máxima	Observaciones
()				
"3	País emisor del documento	Texto	3	País emisor del documento. Observación: Ver tabla 26. Obligatorio para los tipos de documento 07 - Pasaporte y 24 - Documento de identidad extranjero".

- ESTRUCTURA 10: "Datos del personal de terceros"

(...)

Estructura del archivo de texto:

Nro	Descripción	Tipo	Longitud máxima	Observaciones
()				
"1	Tipo de documento del trabajador (TD)	Texto	2	Ver tabla 3. Solo tipo 01 - DNI; 04 - Carné de Extranjeria; 07 - Pasaporte; 09 - Carné de Solicit. de Refugio; 22 - Carné de IdentRR EE; 23 - Carné PTP y 24 - Documento de identidad extranjero.
3	País emisor del documento	Texto	3	País emisor del documento. Observación: Ver tabla 26. Obligatorio para los tipos de documento 07 - Pasaporte y 24 - Documento de identidad extranjero".

- ESTRUCTURA 11: "Datos de períodos"

(...)

Estructura del archivo de texto:

Nro	Descripción	Tipo	Longitud máxima	Observaciones
()				
<i>*</i> 1	Tipo de documento del trabajador (TD)	Texto	2	Ver tabla 3. Solo tipo 01 - DNI; 04 - Carné de Extranjeria: 07 - Pasaporte; 09 - Carné de Solicit. de Refugio; 22 - Carné de IdentRR EE; 23 - Carné PTP y 24 - Documento de identidad extranjero.
3	País emisor del documento	Texto	3	País emisor del documento. Observación: Ver tabla 26. Obligatorio para los tipos de documento 07 - Pasaporte y 24 - Documento de identidad extranjero".

- ESTRUCTURA 12: "Trabajador - Otras Rentas de quinta Categoría (del período y regularización"

(...)

Estructura del archivo de texto:

Nro	Descripción)	Tipo	Longitud máxima	Observaciones
()				
"1	Tipo de documento del trabajador (TD)	Texto		Ver tabla 3. Solo tipo 01 - DNI; 04 - Carné de Extranjeria; 07 - Pasaporte; 09 - Carné de Solicit. de Refuglo; 22 - Carné de IdentRR EE; 23 - Carné PTP y 24 - Documento de identidad extranjero".

- ESTRUCTURA 14: "Trabajador - Datos de la Jornada Laboral"

(...)

Estructura del archivo de texto:

Nro	Descripción	Tipo	Longitud máxima	Observaciones
()				
<i>*</i> 1	Tipo de documento del trabajador (TD)	Texto	2	Ver tabla 3. Solo tipo 01 - DNI; 04 - Carné de Extranjeria; 07 - Pasaporte; 09 - Carné de Solicit. de Refugio; 22 - Carné de IdentRR EE; 23 - Carné PTP y 24 - Documento de identidad extranjero*.

- ESTRUCTURA 15: "Trabajador - Días subsidiados y otros no laborados"

(...)

Estructura del archivo de texto:

Nro	Descripción	Tipo	Longitud máxima	Observaciones
()				
-1	Tipo de documento del trabajador (TD)	Texto		Ver tabla 3. Solo tipo 01 - DNI; 04 - Carné de Extranjeria: 07 - Pasaporte; 09 - Carné de Solicit. de Refugio; 22 - Carné de IdentRR EE; 23 - Carné PTP y 24 - Documento de identidad extranjero".

- ESTRUCTURA 17: "Establecimientos donde labora el trabajador"

(...)

Estructura del archivo de texto:

Nro	Descripción	Tipo	Longitud máxima	Observaciones
()				
*3	País emisor del documento	Texto	3	País emisor del documento. Observación: Ver tabla 26. Obligatorio para los tipos de documento 07 - Pasaporte y 24 - Documento de identidad extranjero".

- ESTRUCTURA 18: "Trabajador - Detalle de ingresos, tributos y descuentos"

(...)

Estructura del archivo de texto:

Nro	Descripción	Tipo	Longitud máxima	Observaciones
()				
"1	Tipo de documento del trabajador (TD)	Texto		Ver tabla 3. Solo tipo 01 - DNI; 04 - Carné de Extranjeria; 07 - Pasaporte; 09 - Carné de Solicit. de Refugio; 22 - Carné de IdentRR EE; 23 - Carné PTP y 24 - Documento de identidad extranjero".

- ESTRUCTURA 22: "Personal de terceros - SCTR ESSALUD"

(...)

Estructura del archivo de texto:

Nro	Descripción	Tipo	Longitud máxima	Observaciones
()				
"1	Tipo de documento del trabajador (TD)	Texto	2	Ver tabla 3. Solo tipo 01 - DNI: 04 - Carné de Extranjeria; 07 - Pasaporte; 09 - Carné de Solicit. de Refugio; 22 - Carné de IdentRR EE; 23 - Carné PTP y 24 - Documento de identidad extranjero".



- ESTRUCTURA 23: "Lugar de formación de Personal en Formación - modalidad formativa laboral y otros y de destaque del Personal de Terceros"

(...)

Estructura del archivo de texto:

Nro	Descripción	Tipo	Longitud máxima	Observaciones
()				
"3	País emisor del documento	Texto	3	País emisor del documento. Observación: Ver tabla 26. Obligatorio para los tipos de documento 07 - Pasaporte y 24 - Documento de identidad extranjero".

- ESTRUCTURA 25: "Trabajador - Tasas SCTR - EsSalud y/o convenio IES"

(...)

Estructura del archivo de texto:

Nro	Descripción	Tipo	Longitud máxima	Observaciones
()				
*1	Tipo de documento del trabajador (TD)	Texto		Ver tabla 3. Solo tipo 01 - DNI; 04 - Carné de Extranjeria: 07 - Pasaporte; 09 - Carné de Solicit. de Refugio; 22 - Carné de IdentRR EE; 23 - Carné PTP y 24 - Documento de identidad extranjero".

- ESTRUCTURA 26: "Trabajador - Otras condiciones"

(...)

Estructura del archivo de texto:

Nro	Descripción	Tipo	Longitud máxima	Observaciones
()				
"1	Tipo de documento del trabajador (TD)	Texto	2	Ver tabla 3. Solo tipo 01 - DNI; 04 - Carné de Extranjeria: 07 - Pasaporte; 09 - Carné de Solicit. de Refugio; 22 - Carné de IdentRR EE; 23 - Carné PTP y 24 - Documento de identidad extranjero*.

ESTRUCTURA 28: "Trabajador contributivas"

 (\ldots)

Estructura del archivo de texto:

Nro	Descripción	Tipo	Longitud máxima	Observaciones
()				
"1	Tipo de documento del trabajador (TD)	Texto	2	Ver tabla 3. Solo tipo 01 - DNI; 04 - Carné de Extranjeria; 07 - Pasaporte; 09 - Carné de Solicit. de Refugio; 22 - Carné de IdentRR EE; 23 - Carné PTP y 24 - Documento de identidad extranjero*.

ESTRUCTURA 29: "Datos de estudios concluidos"

Estructura del archivo de texto:

Nro	Descripción	Tipo	Longitud máxima	Observaciones
()				

*1	Tipo de documento del trabajador (TD)	Texto	2	Ver tabla 3. Solo tipo 01 - DNI; 04 – Carné de Extranjería; 07 - Pasaporte; 09 - Carné de Solicit. de Refugio; 22 - Carné de IdentRR EE; 23 - Carné PTP y 24 - Documento de identidad extranjero;
3	País emisor del documento	Texto	3	País emisor del documento. Observación: Ver tabla 26. Obligatorio para los tipos de documento 07 - Pasaporte y 24 - Documento de identidad extranjero".

- ESTRUCTURA 30: "Datos de cuenta de abono de remuneraciones"

(...)

Estructura del archivo de texto:

Nro	Descripción	Tipo	Longitud máxima	Observaciones
()				
*3	País emisor del documento	Texto	3	País emisor del documento. Observación: Ver tabla 26. Obligatorio para los tipos de documento 07 - Pasaporte y 24 - Documento de identidad extranjero".

1736698-1

PODER JUDICIAL

CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA

Aprueban el Cronograma Trimestral de realización de las Audiencias Públicas Extraordinarias propuesto por la Salas Penales para procesos con Reos en Cárcel y Salas Penales Liquidadoras de la Corte Superior de Justicia de Lima para el Año Judicial 2019

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Nº 73-2019-P-CSJL-PJ

Lima, 28 de enero de 2019

VISTOS:

El Decreto Ley N° 25476 de fecha 05 de mayo de 1992; el Reglamento de Audiencias Públicas Extraordinarias, aprobado por Resolución Administrativa Nº 008-2011-SP-CS-PJ publicada en el Diario Oficial El Peruano el 18 de marzo del 2011; la Resolución Administrativa Nº 027-2018-P-CSJLI/PJ de fecha 08 de enero de 2019, emitida por la Presidencia de ésta Corte Superior;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Ley N° 25476 de fecha 05 de mayo del año 1992, se estableció la realización de Audiencias Públicas Extraordinarias por parte de las Salas Penales de las Cortes Superiores de Justicia de la República, estableciendo su artículo segundo, que los Presidentes de las Cortes Superiores aprobarán un cronograma de realización trimestral de Audiencias Públicas Extraordinarias, a fin de garantizar que los procesos penales se tramiten en los plazos fijados por la ley, así como el derecho de toda persona procesada a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad.

Que en armonía con lo antes dispuesto, por Resolución Administrativa N° 008-2011-SP-CS-PJ publicada en el Diario Oficial El Peruano el 18 de marzo del 2011, la Corte Suprema de Justicia de la República aprobó el